

# TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ



Tribunal Electoral  
de Veracruz

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEV-JDC-70/2023.

PARTE ACTORA: [REDACTED]

.<sup>1</sup>

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL  
AYUNTAMIENTO DE [REDACTED],  
VERACRUZ Y OTROS.

**MAGISTRADA PONENTE:**  
TANIA CELINA VÁSQUEZ MUÑOZ.

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a  
veintiocho de agosto de dos mil veintitrés.

Sentencia relativa al Juicio para la Protección de los Derechos  
Político-Electorales del Ciudadano, promovido [REDACTED]  
[REDACTED], actora en el presente Juicio, en contra de  
actos que, a su decir, constituyen violencia política en razón de  
género por parte del Presidente Municipal, Regidurías, Tesorero  
y Contralora Interna, todos del Ayuntamiento de [REDACTED],  
Veracruz. ①

### ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
I. Antecedentes.....	2
II. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.....	3
CONSIDERACIONES .....	5
PRIMERA. Competencia.....	5
SEGUNDA. Requisitos de procedencia.....	5
TERCERA. Tercero interesado.....	7
CUARTO. Síntesis de agravios .....	9
QUINTO. Fijación de la <i>litis</i> , pretensión y metodología .....	14
SEXTO. Estudio de Fondo.....	15

<sup>1</sup> En su carácter de [REDACTED] del Ayuntamiento de [REDACTED], Veracruz.

I. Marco Normativo.....	15
II. Caso Concreto.....	32
<b>SÉPTIMO. Efectos.....</b>	<b>112</b>
<b>R E S U E L V E .....</b>	<b>116</b>

## SUMARIO DE LA DECISIÓN

El Pleno del Tribunal Electoral de Veracruz declara **fundados** los agravios relativos a la omisión de citar debidamente a la actora a sesiones de cabildo y la inequidad en sus remuneraciones, igualmente **fundada** la obstaculización al cargo reclamada por la parte actora, al haberse declarado la **repetición del acto reclamado** se declara la **existencia** de la violencia política contra las mujeres en razón de género.

### I. Antecedentes.

De la demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

**1. Jornada Electoral.** El seis de junio del año dos mil veintiuno, se celebró la jornada electoral para renovar a las y los Ediles de los doscientos doce Ayuntamientos del Estado de Veracruz.

**2. Designación de Magistrado Provisional.** El doce de diciembre de la anualidad pasada, en cumplimiento al Acuerdo Plenario de la Magistratura, se designó al Licenciado José Antonio Hernández Huesca, como Magistrado Provisional en Funciones, para sustituir al Magistrado que concluyó su periodo de encargo.<sup>2</sup>

**3. Toma de protesta e integración del cabildo del Ayuntamiento de [REDACTED], Veracruz.** En fecha treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, se realizó la toma de protesta

<sup>2</sup> Así, teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a.JJ. 104/2010, de rubro: "SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO", se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario General de Acuerdos, José Antonio Hernández Huesca, en funciones de Magistrado del Pleno de este Tribunal Electoral.



Tribunal Electoral  
de Veracruz

y la integración formal del ayuntamiento, quedando de la siguiente manera:

Cargo:	Nombre:
Presidente Municipal	Roberto Perdomo Chino
Regidora Primera	Ma. del Roció Matus Guevara
Regidor Segundo	Carlos Horlando Santos Méndez
Regidor Tercero	Joel Eliú de la Cruz Hernández

**4. Actos impugnados.** El dieciséis de junio de dos mil veintitrés<sup>3</sup>, se celebraron la Décima Novena y Vigésima Sesiones Ordinarias de Cabildo, en la cual se trataron diferentes temas sobre la administración de ese Ayuntamiento.

## II. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano

**5. Demanda.** El veinte de junio, la actora presentó demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, por su propio derecho y en su calidad de [REDACTED] del Ayuntamiento de [REDACTED], Veracruz, por la presunta comisión de hechos que podrían constituir violencia política contra las mujeres en razón de género.

**6. Integración y turno.** En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó integrar y registrar la documentación recibida con la clave de expediente **TEV-JDC-70/2023** y lo turnó a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 369 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, además de requerir el trámite y el informe circunstanciado respectivo, para su debida sustanciación.

**7. Radicación.** El veintitrés de junio, la Magistrada Instructora radicó en su ponencia el expediente supracitado para su sustanciación y se acordó la espera de que, la responsable remitiera las constancias relativas al trámite y el informe

<sup>3</sup> En lo subsecuente las fechas corresponderán a la anualidad dos mil veintitrés, salvo indicación en contrario.

circunstanciado previstos en los artículos 366 y 367 del Código Electoral.

**8. Recepción de informes.** El treinta de junio, mediante acuerdo se recibieron los informes circunstanciados y documentación anexa, razón por la cual se les tuvo por rendido a las siguientes autoridades: Presidente Municipal, Regidurías, Tesorero y Contraloría Interna, todos del Ayuntamiento de [REDACTED], Veracruz.

**9. Acuerdo sobre medidas de protección.** En misma fecha, el Pleno de este Tribunal Electoral emitió acuerdo plenario en el que determinó procedentes las **medidas de protección** en favor de [REDACTED], actora en el presente Juicio, por actos que, a su decir, constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género por parte del Presidente Municipal, Regidurías, Tesorero y Contralora Interna.

**10. Requerimiento.** El siguiente seis de julio, la Magistrada Instructora acordó requerir a la autoridad responsable, las respuestas recaídas a diversos oficios, solicitaron por la parte actora, la cual resulta necesaria para el trámite y sustanciación del presente asunto.

**11. Recepción.** El tres de agosto, se tuvo por recibida diversa documentación de la autoridad responsable, en atención al acuerdo de requerimiento referido en el párrafo anterior.

**12. Requerimiento.** El siete de agosto, mediante acuerdo dictado por la Magistrada Instructora, se ordenó requerir al Congreso del Estado de Veracruz, la modificación del presupuesto dos mil veintitrés del Ayuntamiento de [REDACTED], Veracruz.

**13. Recepción.** El veintiuno de agosto, se tuvo por recibida diversa documentación del Congreso del Estado de Veracruz, en



Tribunal Electoral  
de Veracruz

atención al acuerdo de requerimiento referido en el párrafo anterior.

**14. Admisión, cierre de instrucción y cita a sesión.** En el momento procesal oportuno, la Magistrada Instructora ordenó la admisión del presente medio de impugnación; y al no encontrar diligencias pendientes por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción del presente asunto. En su oportunidad, se citó a las partes a la sesión pública prevista en el artículo 372 del Código Electoral, con el fin de someter a discusión la presente sentencia, lo que ahora se hace al tenor de las siguientes:

### CONSIDERACIONES

#### PRIMERA. Competencia.

**15.** El Tribunal Electoral de Veracruz es competente para conocer del presente medio de impugnación, y ejerce jurisdicción por geografía y materia, de conformidad con el artículo 66, apartado B, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave<sup>4</sup>, 354 y 404 del Código Electoral, así como los numerales 5 y 6 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

**16.** Lo anterior, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por por [REDACTED], ostentándose como [REDACTED] del Ayuntamiento de [REDACTED], Veracruz, en contra de actos que, a su decir, constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género por parte del Presidente Municipal, Regidurías, Tesorero y Contralora Interna, todos del Ayuntamiento de [REDACTED], Veracruz.

#### SEGUNDA. Requisitos de procedencia.

<sup>4</sup> En adelante Constitución local.

17. De la lectura integral de la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el presente medio de impugnación por cuanto hace a las acciones que se le imputan a las autoridades responsables, es procedente, al contener los requisitos previstos en los artículos 355, fracción I, 358, párrafo tercero, 362, fracción I y 366 del Código Electoral.

18. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, haciéndose constar el nombre y firma de la actora. De igual forma, identifica los actos impugnados y las autoridades responsables, menciona los hechos en que sustentan su impugnación, las manifestaciones que, bajo su consideración, le generan agravio y ofrece pruebas, por lo que se estima que cumplen con los requisitos de forma que impone la legislación electoral.

19. **Oportunidad.** La demanda fue presentada el veinte de junio, en atención a que la accionante en su demanda hace valer diversas omisiones, entre otros disensos los cuales son considerados de tracto sucesivo; por esa razón es que este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido,<sup>5</sup> por lo que, se considera satisfecho el requisito de la oportunidad en la presentación de la demanda.

20. Además, que se hacen valer agravios dirigidos en contra de las sesiones de cabildo número Décima Novena y Vigésima Sesiones Ordinarias de Cabildo, de fecha dieciséis de junio.

21. Por tanto, si la demanda del Juicio de la Ciudadanía fue presentada el veinte de junio, es inconcuso que el presente juicio se presentó oportunamente.

22. **Legitimación.** La legitimación de la actora deviene en lo dispuesto por los artículos 356, fracción II y 402, del Código

<sup>5</sup> Es aplicable la Jurisprudencia 15/2011, identificable con el rubro "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES" consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Año 4. Número 9 2011, Páginas 21- 30.



Tribunal Electoral  
de Veracruz

Electoral, que facultan a los ciudadanos a interponer en forma individual y por propio derecho, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, cuando se impugnen actos o resoluciones que afecten su derecho a ocupar y desempeñar el cargo de elección popular.

**23.** En el caso, la actora promueve la demanda por su propio derecho y es en un hecho público y notorio que fue electa en el municipio de [REDACTED], Veracruz, como [REDACTED], lo que se encuentra reconocido en autos.

**24. Interés Jurídico.** La actora cuenta con tal interés, toda vez que, en su concepto, los actos y omisiones reclamados vulneran su Derecho Político-Electoral a ser votada, en su vertiente del ejercicio del cargo de [REDACTED] del Ayuntamiento de [REDACTED], Veracruz. De ahí que se considere que cuenta con el interés para hacer valer la posible afectación de un Derecho Político-Electoral.

**25. Definitividad.** Se satisface el requisito en virtud de que, en la especie, no procede algún medio de defensa a cuyo agotamiento esté obligado la promovente antes de acudir a este órgano jurisdiccional, por lo que debe considerarse satisfecho este requisito.

**26.** En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia y no advertirse de oficio el surtimiento de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

### **TERCERA. Tercero interesado.**

**27.** Gustavo Adolfo Mauricio Flandez, remitió escrito recibido por la responsable en fecha veintisiete de junio, por el que a su decir, comparece como tercero interesado que acredita con copia simple de su credencial para votar, pues aduce un interés jurídico y legítimo ya que refiere que se ha enterado que la [REDACTED]

██████████ ha ejercido acciones para recuperar prerrogativas a favor del Ayuntamiento de ██████████, Veracruz, lo que afecta a toda la ciudadanía de ese lugar, ya que tiene una vivienda en ese lugar.

28. Al respecto, se tiene por no reconocida la calidad de tercero interesado de dicho ciudadano, puesto que para dicho propósito debe tener un interés legítimo en la causa, de conformidad con lo previsto en el artículo 355, fracción III, del Código Electoral, requisito que a consideración de este Tribunal Electoral no se tiene por satisfecha, como se expone.

29. En cuanto al interés legítimo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que es aquel interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse en un beneficio jurídico en favor del inconforme, derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio.<sup>6</sup>

30. Por tanto, el interés jurídico se justifica cuando se alega la vulneración a un derecho sustancial de la parte actora y se señala que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación del derecho vulnerado, mediante un planteamiento encaminado a obtener una sentencia que

<sup>6</sup> Véase la jurisprudencia 38/2016 (10a.) de la Primera Sala, de rubro y contenido siguiente: **INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE.** La reforma al artículo 107 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, además de que sustituyó el concepto de interés jurídico por el de interés legítimo, abrió las posibilidades para acudir al juicio de amparo. No obstante lo anterior, dicha reforma no puede traducirse en una apertura absoluta para que por cualquier motivo se acuda al juicio de amparo, ya que el Constituyente Permanente introdujo un concepto jurídico mediante el cual se exige al quejoso que demuestre algo más que un interés simple o jurídicamente irrelevante, entendido éste como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado, pues no supone afectación a su esfera jurídica en algún sentido. En cambio, **el interés legítimo se define como aquel interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio**, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra. Consecuentemente, cuando el quejoso acredita únicamente el interés simple, mas no el legítimo, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con el numeral 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Tribunal Electoral  
de Veracruz

revoque o modifique el acto o resolución impugnado y que con ello se le restituya el derecho político-electoral violentado.

31. Así, para que el interés jurídico exista, la resolución o acto impugnado debe repercutir de manera clara y suficiente en el ámbito de derechos de quien acude al proceso, pues sólo de esa manera, de llegar a demostrarse la afectación del derecho, se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada, o bien, se hará factible su ejercicio.

32. En dicho sentido de la lectura al escrito de tercero interesado, no se advierte que el compareciente exponga y demuestre un interés legítimo contrario al de la parte actora, puesto que es omiso en demostrar cómo de subsistir el acto reclamado se traduce en un derecho subjetivo en su favor, así como que de darle la razón a la actora ello repercutiría en una afectación a la esfera jurídica del promovente.

#### CUARTO. Síntesis de agravios

33. En su escrito de demanda, de fecha veinte de junio, la actora hace valer como motivos de agravio, en lo medular, los siguientes:

"(...)

*Los acuerdos emitidos en la Décima Novena Sesión Ordinaria de Cabildo celebrada el día dieciséis de junio de la presente anualidad, en los cuales se advierte una medida de presión por parte del cabildo ante sus manifestaciones hechas en relación a incumplimiento de la norma por parte de los servidores públicos antes referidos.*

*En el punto cuarto del orden del día, se advierten de hostigamiento por parte de las responsables, en especial la Contralora, por pronunciarse en contra de los actos ilegales que se realizan por la mayoría de ese órgano colegiado, derivado de las discusión del punto de acuerdo SO/JAL/2023/034/2023, en la cual le concede un término de tres días para que informe sobre el estado que guarda una carpeta de investigación, radicada en la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Servidores Públicos.*

*Manifestó que ante dicho contenido del orden del día manifestó sus observaciones relacionadas con los puntos a tratar, sin saber que todos se refieran a hacer señalamientos sobre su representación como [REDACTED] antes de iniciar la sesión mediante el oficio 247/2023, en el cual informó que para poder acudir a revisar el estado que guarda la carpeta de investigación asentada en el punto cuatro del*

orden del día solicitó los viáticos correspondientes, y el día 19 de junio volvió a solicitarlos mediante el oficio 251/2023 a efecto de dar cumplimiento al acuerdo recaído sobre dicho tema, por lo cual, se obstaculiza sus funciones al no firmar el formato de viáticos por parte del Presidente municipal en cumplimiento a un acuerdo de Cabildo.

Respecto al quinto punto del orden del día, el mismo se refería a comprobaciones de viáticos que no había comprobado, lo cual vulnera sus derechos políticos-electorales toda vez que la particularidad de que dicho punto versa solo sobre su persona y no se encontraba asentado dentro del orden del día, por lo que la particularidad de dicho punto le deja en estado de indefensión ante los señalamientos del Presidente Municipal, Ediles y Tesorero Municipal, sumado a que se debió agotar el procedimiento administrativo ante una servidora y la tesorería a fin de solventar el requerimiento hecho por el tesorero mediante el oficio número 2023/0213 en el cual me pide la comprobación del monto de \$26,450.00 pesos al cual da contestación con al oficio 242 de fecha doce de junio del año en curso, y tuvo como respuesta el oficio número 2023/0223 de fecha dieciséis de junio el cual, el Tesorero solicitó dicho punto en el orden del día y sin que tuviera conocimiento por no encontrarse enlistado de que se refería a su persona en base a su posicionamiento generó burlas, humillaciones, ridiculización, desconfianza, ante dicho punto recayó el acuerdo SO/JAU/2023/035/VI, en el cual por mayoría se ordenó que reintegre la cantidad de veintiséis mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 M.N. o en su caso compruebe y justifique con las facturas correspondientes a las fechas de su requerimiento.

En relación al punto cinco del orden del día se encuentra en el proceso de solventación ante la tesorería, sin embargo el tesorero llevó el tema al cabildo a efecto de humillarle, de burlarse, de ridiculizarle, sin haber agotado el principio de definitividad del acto administrativo, generando así actos de violencia de género en relación al punto sexto manifestó la obstaculización de las funciones que tiene como [REDACTED] de la correcta integración del soporte documental de contratos y convenios, sin embargo, es manifiesto el malestar del Presidente Municipal, de los ediles, del tesorero, de la contralora en que pida la información para poder realizar su trabajo, y no se dan cuenta que violentan sus derechos político-electorales al pedirle desempeñar el cargo por el que fue votada.

El sexto punto del orden del día, en el cual fue acusada del incumplimiento de su obligación de firmar los contratos, argumentando que debe firmarlos y que si no le deben quitar la representación jurídica, es importante señalar que no puede firmar los contratos si no cuenta con el soporte documental que advierta el proceso administrativo correspondiente que derivó en dicho contrato, la información del prestador de servicio o proveedor y los pagos realizados previa entrega del servicio, información siempre solicitada y siempre negada, lo cual es una obstaculización al desempeño de sus funciones como [REDACTED] ante lo cual recayó el acuerdo SO/JAL/2023/036/V1, en el cual ponen fecha límite para regularizar la firma de los contratos en caso contrario desean otorgar al presidente municipal asuma la representación jurídica.



Tribunal Electoral  
de Veracruz

Se agravia que el Presidente Municipal, el Tesorero Municipal, los ediles y la Contralora interna, no se apegaran a los principios de justicia, equidad y constitucionalidad, buscando perjudicar su imagen como [REDACTED] con hostigamiento laboral, persecuciones sobre obligaciones, quitar la representación jurídica por no firmar los contratos los cuales no van acompañados del soporte documental debido y que al ser solicitada le es negada.

Menciona que el presidente Municipal, Ediles el tesorero y contralora interna, vulneraron sus derechos violentando su derecho de petición, a la información, derecho a la libertad de expresión, así como la obstrucción en el desempeño de sus funciones al no tener certeza jurídica de los procedimientos en cuanto a obra pública por desconocer los soportes documentales, así como actos que pueden ser considerados violencia en razón de género, lo cual se traduce en violencia por actos discriminatorios, esto es un trato diferente al de los demás ediles en su agravio puesto que es la rúnica edila a la cual no le facilita la información con lo cual se le impide el cumplimiento de un deber legal.

Le causa agravio que durante todo el ejercicio 2023 no se le haya solicitado ningún informe de sus Comisiones edilicias, tal como lo refiere el artículo 38 fracciones II y IV de la Ley Orgánica del Municipio Libre, ni fueron exhibidos con sus comprobaciones de gasto y ni mucho menos que se les quiera quitar su representación como ediles lo que advierte violencia laboral con actos de hostigamiento, represión, impedimento del desempeño del cargo y obstaculización de funciones.

El acuerdo de cabildo emitido en la Vigésima Sesión Ordinaria de Cabildo celebrada de manera inmediata a la conclusión de la sesión referida, ante el punto de acuerdo relativo a la modificación del presupuesto de egresos manifestó por escrito mediante el oficio 20/2023<sup>7</sup> su postura en relación a dicho punto el cual se aprobó por mayoría y ante el cual votó en contra, dicho acuerdo versa sobre el acuerdo SO/JAL/2023/037/VI: SE APRUEBA POR MAYORIA VOTOS DE LOS EDILES PRESENTES LA MODIFICACION DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS, PLANILLA DE PERSONAL Y TABULADOR SALARIAL CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2023.

Con ello vulneraran lo que establece el artículo 127 constitucional, al aprobar que el sueldo de la Sindica del Ayuntamiento e incluso el de los ediles sea menor que el de la Titular del Órgano interno de Control, el Tesorero Municipal y el Director de Obras Públicas, tal como se puede advertir en la Modificación Presupuestal, Plantilla de Personal. Lo cual se traduce en violencia patrimonial y económica en su agravio puesto que, dentro de la modificación presupuestal los cargos referidos en el párrafo anterior ganan más que la actora y que los Ediles, lo cual resulta irrisorio y sin duda tiene un carácter meramente opresivo para doblegar su postura ante las acciones que se están llevando a cabo dentro de nuestra administración.

(...)"

<sup>7</sup> Si bien en la demanda se advierte que refiere ese número, el dato correcto es 250/2023 puesto que es dicho número de oficio el que anexa.



34. Síntesis de agravios que se realiza partiendo del principio de economía procesal y, en especial, porque no constituye una obligación legal su transcripción total en el texto del fallo, siempre que se precisen los puntos sujetos a debate, se estudien y se respondan sin introducir aspectos distintos a los que conformen el litigio.<sup>8</sup>

35. Al efecto, se analizarán los argumentos de la parte actora que expresen motivos de agravio tendientes a combatir lo que señala como acto reclamado, o bien, donde señale con claridad la causa de pedir. Es decir, donde precise la afectación que le cause el acto impugnado, así como los motivos que lo originaron, o en su caso, se puedan deducir de cualquier parte de su demanda, para que este Tribunal se ocupe de su estudio conforme las disposiciones legales que resulten procedentes al caso.<sup>9</sup>

36. En el entendido que, de resultar necesario, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, es aplicable la suplencia de la deficiencia en la expresión de agravios para determinar si existe la violación reclamada, siempre que sea posible identificar cuál es la afectación que le cause el acto impugnado, como las razones que la motivan.

37. Pues de acuerdo con lo previsto por el artículo 363, fracción III, del Código Electoral, en los casos de omisión de requisitos en la interposición de este tipo de medios de impugnación, cuando exista deficiencia en la argumentación de los agravios, pero que éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos

<sup>8</sup> Lo que tiene sustento en el criterio de jurisprudencia de rubro: **ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.** Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, abril 1992, Octava Época, Materia Común, p. 406.

<sup>9</sup> Con apoyo en los criterios de jurisprudencia **03/2000** de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR;** y **2/98** de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.** Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, p. 123, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



Tribunal Electoral  
de Veracruz

en el escrito de demanda, el Tribunal Electoral deberá resolver con los elementos que obren en el expediente.

38. El análisis de los motivos de agravio de la parte promovente, se puede realizar de manera conjunta o en orden distinto al planteado en la respectiva demanda, sin que ello le cause perjuicio, pues lo trascendental en su estudio no es el método utilizado, sino que sean atendidos los que realmente combatan los efectos del acto que se reclama.<sup>10</sup>

39. Así, de los motivos de agravio que hace valer la actora, este Tribunal Electoral considera como temas de controversia, los siguientes:<sup>11</sup>

1. Hostigamiento de parte del cabildo por obligarla a informar el estado de una carpeta de investigación.
2. Burlas, humillaciones, ridiculización, desconfianza, al ordenársele que se reintegre cantidades relativas a viáticos.
3. Suplencia de la queja, respecto a la omisión de citar debidamente a la sesiones de cabildo.
4. El cabildo la obliga a firmar los contratos sin contar con respaldo documental y, a su decir, buscan quitarle la representación como Sindica.
5. Trato diferenciado respecto a otros Ediles.
6. Modificación al presupuesto y a la plantilla de personal y tabulador salarial.
7. Derecho de petición.

<sup>10</sup> De acuerdo con el criterio de jurisprudencia 4/2000 de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, p. 125, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>11</sup> Sistematización que se realiza en apego a la jurisprudencia 4/99 de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, p. 445, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

8. Obstaculización en el ejercicio del cargo de la actora.
9. Violencia política contra las mujeres en razón de género.

#### QUINTO. Fijación de la *litis*, pretensión y metodología

40. La *litis* del presente medio de impugnación se constriñe en determinar si efectivamente resultan indebidos los puntos de acuerdo de las sesiones de cabildo décimo novena y vigésima, ambas de fecha dieciséis de junio y, en su caso, si los actos esgrimidos por la parte actora constituyen una obstaculización al ejercicio de su cargo como [REDACTED], y a su vez, con ello se acredite la violencia política en razón de género en su contra.

41. En tanto que, su pretensión final es que este Tribunal Electoral revoque los puntos de acuerdos de las sesiones de cabildo referidas, determine la obstaculización del ejercicio de su cargo y, por tanto, se decrete la existencia de la violencia política contra las mujeres en razón de género; asimismo, se ordene la restitución de sus derechos político-electorales vulnerados; y, finalmente, se dicten medidas de no repetición más efectivas.

42. En ese orden de ideas, el estudio de los agravios se realizará en el orden relatado, sin que lo anterior cause perjuicio a la parte recurrente, pues lo trascendental es que todos los motivos de disenso sean estudiados.<sup>12</sup>

43. Además, se adopta la metodología implementada por la Sala Regional Xalapa del TEPJF, al resolver el diverso **SX-JDC-092/2020**, donde realizó el estudio del caso a partir de realizar pronunciamientos sobre cuatro aspectos torales: las medidas de protección; el juzgar con perspectiva de género; el llevar a cabo un análisis integral de todos los elementos para acreditar los hechos de violencia política en razón de género; y, realizar el test

---

<sup>12</sup> Sin que lo anterior, le genere perjuicio alguno al promovente, ya que ha sido criterio recogido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 4/2000 de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".



Tribunal Electoral  
de Veracruz

previsto en el Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género.

## SEXTO. Estudio de Fondo.

44. Previo al estudio del caso concreto, se estima necesario precisar los aspectos legales generales que se deben tomar en cuenta para resolver el asunto.

### I. Marco Normativo.

#### Régimen municipal

45. El artículo 115, primer párrafo, de la ley fundamental establece que los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre.

46. La fracción primera del numeral citado en el párrafo anterior, señala que **cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa**, integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que determine la ley. Lo que se replica en el artículo 68, de la Constitución Local.

47. La Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz<sup>13</sup>, en el artículo 17, señala que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular, libre, directa y secreta, de acuerdo a los principios de mayoría relativa, de representación proporcional e igualdad de género, en los términos que señale el Código Electoral del Estado.

48. La mencionada Ley en su artículo 2, señala que el Municipio Libre es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado; asimismo, contará con personalidad jurídica y patrimonio propios, será

<sup>13</sup> En adelante Ley Orgánica.

gobernado por un Ayuntamiento y no existirá autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

### **Remuneración proporcional**

49. Primeramente, se tiene que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, prevé que es derecho de los ciudadanos poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley; el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

50. En su artículo 115, fracción IV, párrafo cuarto, establece que las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de la Constitución.

51. Por su parte, el referido artículo, dispone que los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades. Dicha remuneración será determinada anual



Tribunal Electoral  
de Veracruz

y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

*I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.*

...

*VI. El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en el ámbito de sus competencias, expedirán las leyes para hacer efectivo el contenido del presente artículo y las disposiciones constitucionales relativas, y para sancionar penal y administrativamente las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de lo establecido en este artículo.*

**52.** Por otro lado, la Constitución Política del Estado de Veracruz, en el artículo 82, establece que los cargos públicos del Estado durarán el tiempo señalado por las leyes, y los que obtengan no generarán derecho alguno a su favor para conservarlos.

**53.** Los servidores públicos del Estado, de sus municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y de cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

**54.** Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

*I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas/ bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de*

los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

**Obstaculización de desempeño del cargo como violación al derecho de ser votado.**

68. El artículo 35, fracción II, de la Carta Magna, establece que son derechos de los ciudadanos, entre otras cuestiones, poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

69. Por su parte, el numeral 36, en su fracción IV, del citado ordenamiento, señala que son obligaciones de los ciudadanos, entre otras, desempeñar los cargos de elección popular de la federación o de las entidades federativas, que en ningún caso serán gratuitos.

70. En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado en diversas ejecutorias, que el derecho a ser votado, establecido por el artículo 35, fracción II, de la Constitución, no solo comprende el de ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, para integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo, el derecho a permanecer en él y el de desempeñar sus funciones.

71. Por lo que la violación del derecho de ser votado, también atenta contra los fines primordiales de las elecciones, el derecho a ocupar el cargo para el cual fue electo, a desempeñar las funciones inherentes al mismo, así como a permanecer en él. Derechos que deben ser objeto de tutela judicial, mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por ser la vía jurisdiccional idónea que estableció el legislador para ese efecto.



Tribunal Electoral  
de Veracruz

72. Lo que se recoge en la Jurisprudencia de la Sala Superior del TEPJF 5/2012 con el rubro: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES).**

#### **Acoso laboral o *mobbing***

73. En cuanto a la violencia o acoso laboral, debe señalarse que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que existe acoso laboral (*mobbing*) cuando se presentan conductas, en el entorno laboral, que tiene por objeto intimidar, opacar, aplanar, amedrentar o consumir emocional o intelectualmente a la víctima, con miras a excluirla de la organización o a satisfacer la necesidad, que suele presentar el hostigador, de agredir o controlar o destruir.<sup>14</sup>

74. De la misma forma la doctrina ha identificado al *mobbing* o acoso laboral, como la presión laboral tendenciosa o tendente a la autolimitación de un trabajador mediante su denigración.<sup>15</sup>

75. De lo señalado, se puede apreciar que el acoso o violencia, en el ámbito laboral, está constituido por una serie de acciones que tiene por objeto menoscabar la honra, la dignidad de las personas, su estabilidad emocional, e incluso su integridad física con el objeto de aislar a una persona en concreto, o bien, generar una actitud propicia o complaciente para los deseos o intereses del agente hostigador o agresor.

76. En el caso, es importante traer a colación, de manera ilustrativa que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha

<sup>14</sup> ACOSO LABORAL (MOBBING). SU NOCIÓN Y TIPOLOGÍA. Tesis 1a.CCLII/2014 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época, Primera Sala, Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, Página 138 Tesis Aislada(Laboral).

<sup>15</sup> GIMENO, Lahoz Ramón, *La presión laboral tendenciosa (el mobbing desde la óptica de un juez)*, Valladolid, España, 2005, Editorial Lex Nova, p. 82.

establecido disposiciones normativas que tienen por objeto combatir, de manera destacada, las acciones de violencia y acoso laboral.

77. Así, el Comité de Gobierno y Administración del Máximo Tribunal del país emitió el acuerdo III/2012 por medio del cual se emitieron las bases para investigar y sancionar el acoso laboral y el acoso sexual en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

78. En dicho documento se reconoce que el acoso laboral deriva de una serie de actos o comportamientos, sea en un evento o en una serie de ellos, en el entorno de trabajo o con motivo de este, con independencia de la relación jerárquica de las personas involucradas, que atenten contra la autoestima, salud, integridad o seguridad de las personas; entre otros: la provocación, presión, intimidación, exclusión, aislamiento, ridiculización, o ataques verbales o físicos, que pueden realizarse de forma evidente, sutil o discreta, y que ocasionan humillación, frustración, ofensa, miedo, incomodidad o estrés en la persona a la que se dirigen o en quienes lo presencian, con el resultado de que interfieren en el rendimiento laboral o generan un ambiente negativo en el trabajo.

79. En concordancia con lo anterior, la Primera Sala del Máximo Tribunal de la Nación, ha establecido que para acreditar el acoso laboral se deben demostrar los elementos siguientes:

- I. El objetivo de intimidar, opacar, aplanar, amedrentar o consumir emocional o intelectualmente al demandante, con miras a excluirlo de la organización o satisfacer la necesidad, por parte del hostigador, de agredir, controlar y destruir;
- II. Que esa agresividad o el hostigamiento laboral ocurra, bien entre compañeros del ambiente del trabajo, o por parte de sus superiores jerárquicos;
- III. Que esas conductas se hayan presentado



Tribunal Electoral  
de Veracruz

sistemáticamente, es decir, a partir de una serie de actos o comportamientos hostiles, pues un acto aislado no puede constituir acoso; y,

IV. Que la dinámica en la conducta hostil se desarrolle según los hechos relevantes descritos en la demanda<sup>16</sup>.

80. Por su parte, esta Sala Superior del TEPJF ha considerado<sup>17</sup> que el acoso laboral es una forma de discriminación constituida por acciones que tienen por fin menoscabar la honra, dignidad, estabilidad emocional, e incluso integridad física de las personas para aislarlas, o bien, generar una actitud propicia para los deseos o intereses del agente hostigador o agresor.

81. Así, las acciones que se presenten entre quienes integran un órgano electoral con el fin de incidir injustificadamente en el desempeño o toma de decisiones de funcionarios electorales constituyen una infracción a la profesionalidad, independencia y autonomía que rigen el ejercicio de la función electoral y un impedimento para el libre ejercicio del cargo.<sup>18</sup>

82. En ese sentido, la acción de acosar consiste en perseguir, hostigar, importunar, o asediar, traduciéndose en una o varias conductas con la que se persigue dañosamente a una persona de manera insistente y continuada, ocasionándole molestias.

83. En el ámbito laboral, se ha definido como un "fenómeno en el cual una persona ejerce acciones hostiles, de forma sistemática y recurrente -al menos una vez por semana- y durante un tiempo prolongado -más de seis meses- sobre otra persona en el lugar de trabajo, con el fin de destruir sus redes de

<sup>16</sup> Ver Tesis CCLI/2014 (10a.), localizable en el Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, página 137, de rubro: **"ACOSO LABORAL (MOBBING). CARGA PROBATORIA CUANDO SE DEMANDA LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL EN LA VÍA CIVIL"**.

<sup>17</sup> Mediante sentencia SUP-JDC-4370/2015.

<sup>18</sup> Tesis LXXXV/2016 de rubro: **"ACOSO LABORAL. CONSTITUYE UN IMPEDIMENTO PARA EL EJERCICIO DEL CARGO, CUANDO SE ACREDITA EN CONTRA DE ALGÚN INTEGRANTE DE UN ÓRGANO ELECTORAL"**.

comunicación, su reputación, perturbar el ejercicio de sus labores y lograr que acaben abandonando el trabajo".<sup>19</sup>

84. Dichas actuaciones si son tomadas de forma aislada podrían parecer insignificantes, pero su repetición constante tiene otros efectos perjudiciales, de ahí la importancia de su sistematicidad.

85. Una aproximación al concepto jurídico del acoso laboral o *mobbing* se constituye a partir de una o varias conductas habituales y reiteradas de acciones de diversa naturaleza que cometidos en el ámbito laboral provocan sufrimiento, degradación, o humillación de especial intensidad, contrarias a la igualdad, dirigidos a reducir su empleabilidad mediante la desacreditación profesional, impedirle mantener su reputación personal o laboral y obtener la renuncia.

86. El acoso laboral es una práctica presente en los sectores público y privado, en el cual el comportamiento recurrente y sistemático en algunos casos puede gozar de apoyo o encubrimiento tácito de la organización, creando un ambiente intimidatorio, humillante o desagradable para la persona trabajadora.

#### **Derecho de petición**

87. El artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece sobre el derecho de petición que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

<sup>19</sup> Leymann, Heinz. 1996. *Mobbing. La persécution au travail*, Seúl-Paris p. 43.



Tribunal Electoral  
de Veracruz

**88.** Y que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

**89.** Así como el artículo 7 de la Constitución Local de Veracruz establece que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los Municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días hábiles.

**90.** Los artículos 1 y 35, fracción V, de la Constitución Federal, regulan el derecho de petición de manera general en favor de cualquier persona y, en particular, en relación con la materia Político-Electoral, en favor de los ciudadanos y las asociaciones políticas para elevar una solicitud o reclamación ante cualquier ente público, misma que, habiendo sido efectuada por escrito, de manera pacífica y respetuosa, necesariamente obliga a la emisión de una contestación, en breve término, que resuelva lo solicitado.

**91.** El derecho de petición, es un derecho humano que representa una pieza fundamental en el Estado de Derecho, en virtud de que constituye un instrumento que propicia la participación ciudadana en los asuntos públicos, siendo distinto a los mecanismos ordinarios que corresponden a los procesos electorales, al constituirse como una herramienta de exigibilidad y justiciabilidad, que permite garantizar cualquier derecho frente a la estructura estatal.

**92.** En este sentido, el reconocimiento normativo de este derecho implica, la facultad que posee toda persona para buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, lo cual está, relacionado con las garantías de libertad de expresión y transparencia de la información pública.

93. Así, el derecho de petición no sólo consiste en la capacidad de los ciudadanos para dirigir y formular solicitudes ante cualquier entidad pública sobre asuntos que sean de su competencia; también incluye la obtención de una respuesta adecuada y oportuna que debe ser notificada al peticionario.

94. Tales actos incluyen, la recepción y tramitación de la petición, la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido, el pronunciamiento y la comunicación de ésta al interesado.

95. En referencia a lo anterior, para la plena satisfacción del derecho que nos ocupa, se requiere que, a toda petición formulada recaiga una respuesta por escrito de la autoridad accionada, esto es, a quien se haya dirigido la solicitud.

96. El derecho de petición se encuentra enmarcado en dos ejes primordiales: Derecho a la participación política, refiriéndose al derecho que tiene toda persona de transmitir a las autoridades sus inquietudes, quejas, sugerencias y requerimientos en cualquier materia o asunto ya sea del interés del peticionario o del interés general; Seguridad y certeza jurídica, presupone la existencia formal de una relación entre el peticionario y las autoridades para el efecto de resolver una situación jurídica.

97. Es decir, la respuesta que recaiga a las peticiones, debe satisfacer ciertos elementos mínimos que son propios del derecho de petición, tales como: Resolver el asunto de fondo en forma clara y precisa; Ser congruente con lo solicitado; Ser oportuna y puesta en conocimiento del peticionario.

98. En caso de incumplimiento de esos presupuestos mínimos, se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición, puesto que al no observarse lo anterior, se llegaría a la conclusión de que existe afectación a la garantía de acceso a los asuntos públicos por parte de los ciudadanos.



Tribunal Electoral  
de Veracruz

99. Ahora bien, en materia electoral el juicio para la protección de los derechos político-electorales es procedente cuando la parte promovente alegue una vulneración a sus derechos de votar; ser votado en las elecciones populares; de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

100. No obstante, la Sala Superior de este Tribunal al resolver la contradicción de criterios 3/2010, sostuvo que, conforme con la **jurisprudencia 36/2002**, de rubro **"JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN"**<sup>20</sup>, el juicio ciudadano debe considerarse procedente no sólo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a derechos político-electorales.

101. En ese tenor, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano también debe considerarse procedente cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos.

102. Dicha resolución sostuvo que, un ejemplo de esos otros derechos fundamentales cuya violación puede hacer procedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se citan los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas. La razón de lo anterior estriba en que la protección de estos últimos

<sup>20</sup> Consultable en La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria, así como en la página de internet.

derechos puede ser indispensable "a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electorales".

103. Así, dicha Sala Superior consideró que, de lo anterior se sigue que el citado juicio no sólo es procedente cuando se viola algún Derecho Político-Electoral específico, sino también cuando se viola algún otro derecho fundamental estrechamente vinculado con el ejercicio de los derechos político-electorales.

### **Discriminación**

104. El artículo 1º constitucional, proscribire toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga **por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.**

105. Es decir, la Norma Suprema contempla un parámetro de regularidad del principio a la igualdad y la no discriminación, que permea todo el ordenamiento jurídico.

106. El Pleno de la referida SCJN<sup>21</sup> ha establecido que cualquier **tratamiento que resulte discriminatorio** respecto del ejercicio de cualquiera de los **derechos garantizados en la Constitución** es incompatible con la misma.

107. Así, resultará incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con algún privilegio, o que, inversamente, por considerarlo inferior, se le trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos, que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación.

---

<sup>21</sup> Acción de inconstitucionalidad 4/2014.



Tribunal Electoral  
de Veracruz

**108.** Sin embargo, debe advertirse que no toda diferencia en el trato hacia una persona o grupo de personas resulta discriminatoria. Puede operar una distinción o una discriminación.

**109.** La primera constituye una diferencia razonable y objetiva, mientras que la segunda constituye una arbitraria que contraviene los derechos humanos, esto es, **trato diferente que afecta el ejercicio de un derecho humano.**

**110.** Entonces, el elemento que permite distinguir entre una distinción y una discriminación es la razonabilidad de la diferencia de trato, sustentada en razones que motiven una determinada exclusión.

**111.** A partir de esas premisas y a efecto de indagar si existe o no un trato discriminatorio, debe examinarse si la categoría objeto de estudio cumple o no con una finalidad; si está justificada, motivada.

**112.** Al respecto, es de señalar que tanto la Constitución como los tratados internacionales en materia de derechos humanos suscritos por el Estado mexicano, prevén la posibilidad de otorgar un trato desigual a quienes no se encuentran en una paridad frente a los otros sujetos, si dicho trato implica una distinción justificada; pero si, por el contrario, la medida adoptada carece de razonabilidad, entonces será excluyente y, por ende, discriminatoria.

### **Violencia política contra las mujeres en razón de género**

**113.** De acuerdo con el numeral 4 Bis, del Código Electoral, el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones de la ciudadanía en el ámbito político electoral, se regirán por el principio de la no violencia.

114. Así, la definición legal de violencia política en razón de género es la acción u omisión que, en el ámbito político o público, tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una mujer o el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público.

115. Partiendo de las bases establecidas por la Sala Superior del TEPJF<sup>22</sup> y atendiendo a las particularidades del asunto que nos ocupa, se puede sostener que se actualiza la violencia política en razón de género cuando:

- Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
- Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
- Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
- Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y;
- Se basa en elementos, condiciones o características personales del agraviado.

116. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>23</sup>, así como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>24</sup>, reconocen, además del principio de

<sup>22</sup> En la Jurisprudencia 21/2018, del rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22, así como en la página de internet <https://www.te.gob.mx/iuse/>

<sup>23</sup> Artículo 25. Derecho a participar en el curso de asuntos públicos, al voto y a ser elegido y acceder al servicio público.

<sup>24</sup> Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:



Tribunal Electoral  
de Veracruz

igualdad, el derecho de todos los y las ciudadanas de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; votar y ser electas en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los y las electoras, así como de tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

**117.** Asimismo, se estableció que los Estados deben tomar todas las medidas apropiadas para eliminar, particularmente, la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país, garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas.

**118.** Todo ello, en condiciones de igualdad y en contextos libres de violencia.

**119.** Por su parte, la Constitución reconoce también el principio de igualdad para el ejercicio de los derechos político-electorales contenidos en su artículo 35.

**120.** Conjuntamente, establece como principios rectores del ejercicio de la función electoral la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

**121.** Por tratarse de derechos humanos, desde luego, a estos principios se suman el *pro persona*, el de no discriminación, universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

---

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

**122.** Además, cuando se trata de casos de violencia contra las mujeres, las autoridades deben actuar con absoluto apego al estándar de la debida diligencia establecido por los instrumentos internacionales y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

**123.** Por otra parte, en los artículos 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como lo establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, se concluye que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

**124.** En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

#### **Juzgar con perspectiva de género**

**125.** Como en el presente asunto se anuncian actos de violencia política en razón de género, se juzgará con perspectiva de género, atendiendo el Protocolo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que orienta el actuar de las y los juzgadores para juzgar de dicha manera.



Tribunal Electoral  
de Veracruz

126. Teniendo como base la exigencia que plantea a las y los juzgadores el marco normativo descrito, para adoptar una posición en la que se garantice la defensa y protección de las mujeres, quienes, por su condición ligada al género, requieren de una visión especial para garantizar el efectivo cumplimiento y respeto de sus derechos; esto es, realizar en sede jurisdiccional una interpretación reforzada.

127. La Sala Superior del TEPJF y la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que la obligación de impartir justicia con perspectiva de género debe enfatizarse en aquellos casos donde se esté ante grupos de especial vulnerabilidad, como mujeres, por lo que el juzgador debe determinar la operabilidad de derecho conforme a los preceptos fundamentales de orden constitucional y convencional, procurando en todo momento que los paradigmas imperantes de discriminación por razón de género no tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia; por el contrario, atendiendo precisamente a tales prejuicios o estereotipos, el juzgador debe considerar las situaciones de desigualdad que tienen las mujeres, sobre todo cuando es factible que existan factores que potencialicen discriminación o violencia en su contra.

128. Asimismo, se toman en consideración las jurisprudencias y tesis emitidas por el citado máximo órgano jurisdiccional en México de rubros: **"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO"**, **"DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN"** **"JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN"**.

## II. Caso Concreto.

### A. Medidas de protección

129. Al resolver el diverso **SX-JDC-092/2020**, la Sala Regional Xalapa del TEPJF ordenó al Tribunal Electoral de Veracruz que, en lo subsecuente, atendiera las solicitudes de medidas de protección de forma previa y no hasta la emisión de la sentencia de fondo, para que su actuar se ajuste al marco jurídico que regula la atención de los asuntos en los que se planten hechos constitutivos de violencia política en razón de género.

130. Al respecto, tal como fue referido en el apartado de antecedentes el pasado treinta de junio, el Pleno de este Tribunal Electoral determinó otorgar medidas de protección en favor de la actora.

### B. Parámetros para juzgar con perspectiva de género

131. A partir del análisis de lo dispuesto en los artículos 1, 4, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de lo previsto en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará), así como en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y en el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, la Sala Superior ha sostenido que la violencia contra la mujer comprende,

*...todas aquellas acciones y omisiones —incluida la tolerancia— que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.<sup>25</sup>*

<sup>25</sup> En términos de la jurisprudencia **48/2016**, de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A



Tribunal Electoral  
de Veracruz

**132.** Para evitar la afectación en el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres por razón de género, la Sala Superior del TEPJF, ha fijado parámetros de juzgamiento para identificar si el acto u omisión que se reclama –a partir del análisis de elementos objetivos como subjetivos– constituye violencia política contra las mujeres por razones de género.<sup>26</sup>

**133.** De igual forma, la Sala Superior del TEPJF también ha sostenido que, debido a la complejidad que implican los casos de violencia política en razón de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada circunstancia se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

**134.** En ese sentido, de conformidad con la normatividad señalada, se advierte que el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, implica la obligación para todos los órganos jurisdiccionales del país, de impartir justicia con perspectiva de género.

**135.** Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>27</sup> estableció que el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia implica la obligación de toda autoridad jurisdiccional de actuar con debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres y adoptar una

**EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES**". Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

<sup>26</sup> En términos de la tesis **XVI/2018**, de rubro: "**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALICEN EN EL DEBATE POLÍTICO**". Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

<sup>27</sup> En la jurisprudencia **1ª. XXVII/2017** de rubro: "**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**". Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, página 443 y en el sitio de internet: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.aspx>.

perspectiva de género para evitar condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por "invisibilizar" su situación particular.

**136.** En ese sentido, la perspectiva de género es una categoría analítica para deconstruir lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como lo femenino y lo masculino, por lo cual, la obligación de juzgar con perspectiva de género significa reconocer la particular situación de desventaja en la cual, históricamente, se han encontrado las mujeres como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir.

**137.** Sin embargo, como esa situación de desventaja no necesariamente está presente en todos los casos, debe atenderse a las circunstancias de cada asunto, para determinar si las prácticas institucionales tienen un efecto discriminatorio hacia las mujeres.

**138.** En ese sentido, como parte de la metodología para juzgar con perspectiva de género, la autoridad jurisdiccional debe, al establecer los hechos y valorar las pruebas en un asunto, procurar desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género, que impida el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.

**139.** De ahí que, cuando el juzgador se enfrenta ante un caso en que una mujer afirma ser víctima de una situación de violencia, invariablemente debe aplicar la herramienta de perspectiva de género, para determinar si, efectivamente, la realidad sociocultural en que se desenvuelve, la coloca en una situación de desventaja, en un momento en que, particularmente, requiere una mayor protección del Estado, con el propósito de lograr una garantía real y efectiva de sus derechos.

**140.** Por lo que, la obligación de los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género implica realizar acciones diversas como: (i) reconocer un estándar de valoración



Tribunal Electoral  
de Veracruz

probatoria de especial naturaleza con respecto a la declaración de las víctimas, (ii) identificar y erradicar estereotipos que produzcan situaciones de desventaja al decidir, y (iii) emplear de manera adecuada la cláusula de libre valoración probatoria en la que se sustenta este tipo de asuntos.

**141.** Como puede verse, la actividad probatoria adquiere una dimensión especial tratándose de controversias que implican el juzgamiento de actos que pueden constituir violencia política en razón de género.

**142.** Lo anterior, debido a la complejidad de esta clase de controversias, aunado a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones que, no en pocos casos puede perderse de vista, debido a que –entre otras manifestaciones– la violencia puede ser simbólica o verbal, y en esa medida, carecen de prueba directa, de ahí que no sea jurídicamente posible someter el análisis de dichos casos a un estándar de prueba imposible.

**143.** En ese sentido, el máximo Tribunal ha sostenido que, del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, se sigue la obligación de todo órgano jurisdiccional de impartir justicia con perspectiva de género.<sup>28</sup>

**144.** Por lo que aun y cuando las partes no lo soliciten, para impartir justicia de manera completa e igualitaria, el juzgador debe tomar en cuenta, en esencia, lo siguiente:

- a. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;

<sup>28</sup> De conformidad con la Jurisprudencia, 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO" consultable en el Semanario Judicial de la Federación.

- b. En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; y
- c. Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

**145.** Como se ve, existe una directriz específica tratándose de la insuficiencia probatoria, para casos como el que motiva el presente asunto, en el que la actuación del órgano jurisdiccional debe encaminarse a ordenar y preparar las pruebas que resulten pertinentes, a fin de resolver con exhaustividad la controversia.

**C. Análisis integral de todos los elementos para acreditar los hechos de violencia política en razón de género.**

**146.** Derivado de lo resuelto en el diverso **SX-JDC-092/2020**, se procederá a llevar a cabo un análisis integral de todos los elementos que integran el expediente; ello con la finalidad de cerciorarse si con las constancias que obran en autos, se acreditan los hechos que, a decir de la parte actora, son constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

**Contexto.**

**147.** Antes de entrar al estudio de los agravios, se debe precisar el contexto en que se desarrolla el ejercicio del cargo de la ahora actora, para determinar si en su caso se actualiza violencia política contra las mujeres en razón de género.

**148.** De conformidad con el artículo 361, segundo párrafo del Código Electoral es un hecho público y notorio para este Tribunal Electoral, lo resuelto en el Juicio de la Ciudadanía **TEV-JDC-**



Tribunal Electoral  
de Veracruz

**19/2023**, de fecha once de mayo, en el cual se declaró parcialmente fundada la obstaculización al ejercicio del cargo de la actora en su calidad de [REDACTED] del Ayuntamiento de [REDACTED], Veracruz, puesto que se declaró parcialmente fundado el disenso relativo a la indebida convocatoria a las sesiones de cabildo.

**149.** También el diverso **TEV-JDC-26/2023**, resuelto en misma fecha, por el cual se declara parcialmente fundada la obstaculización al ejercicio del cargo de la actora en su calidad de [REDACTED] del Ayuntamiento de [REDACTED], Veracruz, en virtud de que de igual forma se declaró parcialmente fundada la omisión de convocarle debidamente a sesiones de cabildo.

**150.** Sumado a que se tiene conocimiento del Juicio **TEV-JDC-30/2023**, de veintiuno de junio, se declaró fundada la obstaculización al ejercicio del cargo de la actora en su calidad de [REDACTED] del Ayuntamiento de [REDACTED], Veracruz, de igual forma se declaró fundada la omisión de convocar debidamente a la actora a sesiones de cabildo.

**151.** Por otra parte, el Juicio de la Ciudadanía **TEV-JDC-59/2023**, resuelto el veintiuno de junio, por el cual se declaró fundado pero a la postre inoperante el agravio relativo a la emisión de un cheque sin fondos por concepto de la remuneración recibida como [REDACTED], inoperante el agravio referente a diversos hechos acontecidos en la oficina de la actora, e improcedente el agravio relativo a la omisión de proporcionarle diversa información; en consecuencia se declaró inexistente la violencia política contra las mujeres en razón de género aducida.

**152.** Finalmente, el Juicio **TEV-JDC-69/2023**, resuelto el treinta de junio, se sobreseyó lo relativo al tema de la inclusión de sus manifestaciones hechas en la décima octava sesión ordinaria de cabildo por no ser materia electoral y por otro lado, y se declaró

como fundada la obstrucción en el ejercicio del cargo, por la indebida convocatoria a la décima octava sesión ordinaria de cabildo de quince de junio.

**1. Hostigamiento de parte del cabildo por obligarla a informar el estado de una carpeta de investigación.**

**Agravio**

**153.** La actora refiere que los acuerdos emitidos en la Décima Novena Sesión Ordinaria de Cabildo, celebrada el día dieciséis de junio de la presente anualidad, advierte una medida de presión por parte del cabildo ante sus manifestaciones hechas en relación al incumplimiento de la norma por parte de las personas servidoras públicas antes referidos.

**154.** En el punto cuarto del orden del día, a su decir, se advierte hostigamiento por parte de las responsables, en especial la Contralora, por pronunciarse en contra de los actos ilegales que se realizan por la mayoría de ese órgano colegiado, derivado de las discusión del punto de acuerdo **SO/JAL/2023/034/2023**, en la cual le concede un término de tres días para que informe sobre el estado que guarda una carpeta de investigación, radicada en la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Servidores Públicos.

**155.** Hace valer que ante el contenido del orden del día manifestó sus observaciones relacionadas con los puntos a tratar, sin saber que todos se refieran a hacer señalamientos sobre su representación como [REDACTED] antes de iniciar la sesión mediante el oficio **247/2023**, en el cual informó que para poder acudir a revisar el estado que guarda la carpeta de investigación asentada en el punto cuatro del orden del día solicitó los viáticos correspondientes, y el día diecinueve de junio volvió a solicitarlos mediante el oficio **251/2023** a efecto de dar cumplimiento al acuerdo recaído sobre dicho tema, por lo cual, desde su



Tribunal Electoral  
de Veracruz

perspectiva, se obstaculiza sus funciones al no firmar el formato de viáticos por parte del Presidente municipal en cumplimiento a un acuerdo de Cabildo.

### **Decisión de este Tribunal Electoral.**

**156.** El agravio resulta **infundado**, en virtud de las siguientes consideraciones.

**157.** En relación con el agravio que hace valer la actora respecto al punto de acuerdo de rubro **SO/JAL/2023/034/2023**, el cual se aprobó por mayoría de votos que [REDACTED], [REDACTED] del Ayuntamiento de [REDACTED], Veracruz, informe por escrito a los integrantes del Cabildo en un término no mayor a tres días hábiles respecto a la situación que guarda una carpeta de investigación, radicada ante la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos relacionados con hechos de corrupción y cometidos por servidores públicos con residencia en Xalapa, Veracruz, o en su caso, informe de manera escrita fundada y motivada su negativa o impedimento para que haya un mejor control administrativo y legal y sobre todo se dé el debido seguimiento a la normatividad aplicable, y cumplir en tiempo y forma con el seguimiento a las cuentas públicas en las que señala lo referente a esa carpeta de investigación.

**158.** En dichos términos se evidencia que el cabildo como Ente Municipal ordenó a la [REDACTED] informar lo relativo a una carpeta de investigación en la cual el Ayuntamiento forma parte.

**159.** Sobre este tema vale la pena traer a colación las actividades de la actora como [REDACTED] del Ayuntamiento de [REDACTED], Veracruz, pues el artículo 37, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, fracciones I y II, marcan como atribuciones de la Sindicatura, entre otras, la de procurar, defender y promover los intereses del municipio en los litigios en los que fuere parte, delegar poderes, comparecer a las diligencias, interponer

recursos, ofrecer pruebas y formular alegatos, formular posiciones y, en su caso rendir informes, promover el juicio de amparo y el juicio de lesividad, así como delegar poderes, otorgar el perdón judicial, desistirse, transigir, comprometerse en árbitros o hacer cesión de bienes municipales, la Sindicatura requiere la autorización previa del Cabildo, así como representar legalmente al Ayuntamiento.

**160.** En dichos términos, se puede colegir que la [REDACTED] en su calidad de representante el Ayuntamiento, tiene el deber jurídico de conocer el estado de los asuntos litigiosos en los que el Ayuntamiento como ente forme parte.

**161.** Por lo que, si el cabildo como órgano máximo de dirección acordó ordenar a la [REDACTED] informar sobre asuntos que se encuentran en el ámbito de su competencia, dicha ordenanza resulta conforme a derecho.

**162.** Por lo que, el acuerdo de cabildo de fecha dieciséis de junio no constituye una medida de presión, ni se advierten actos de hostigamiento, por parte del cabildo o el Contralor ante sus manifestaciones hechas en relación al supuesto incumplimiento de la norma por parte de los servidores públicos ahora considerados como responsables.

**2. Burlas, humillaciones, ridiculización, desconfianza, al ordenársele que se reintegre cantidades relativas a viáticos.**

**Agravio.**

**163.** Por cuanto hace a este agravio, la parte actora refiere que respecto al quinto punto del orden del día de la sesión de cabildo de dieciséis de junio, el mismo se refiere a comprobaciones de viáticos que no había realizado la hoy parte demandante lo cual, desde su perspectiva, vulnera sus derechos político-electorales toda vez que la particularidad de que dicho punto versa solo sobre su persona y no se encontraba asentado dentro del orden



Tribunal Electoral  
de Veracruz

del día, por lo que la particularidad de dicho punto le deja en estado de indefensión ante los señalamientos del Presidente Municipal, Ediles y Tesorero Municipal, sumado a que se debió agotar el procedimiento administrativo ante la servidora y la tesorería a fin de solventar el requerimiento hecho por el tesorero mediante el oficio número **2023/0213**, en el cual le pide la comprobación del monto de \$26,450.00 (veintiséis mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) al cual da contestación con al **oficio 242** de fecha doce de junio del año en curso, y tuvo como respuesta el oficio número **2023/0223** de fecha dieciséis de junio el cual, el Tesorero solicitó dicho punto en el orden del día y sin que tuviera conocimiento por no encontrarse enlistado de que se refería a su persona en base a su posicionamiento generó burlas, humillaciones, ridiculización, desconfianza, ante dicho punto recayó el acuerdo **SO/JAU/2023/035/VI**, en el cual por mayoría se ordenó que reintegre la cantidad de \$ 26, 450. 00 (veintiséis mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) o en su caso compruebe y justifique con las facturas correspondientes a las fechas de su requerimiento.

**164.** En su demanda menciona que se debe tomar en cuenta que se encuentra en el proceso de solventación ante la tesorería, sin embargo, el tesorero llevó el tema al cabildo a efecto de humillarle, burlarse, ridiculizarle, sin haber agotado el principio de definitividad del acto administrativo, generando así, desde su óptica, actos de violencia de género.

**165.** En relación al punto sexto de la orden del día, manifestó la obstaculización de sus funciones que tiene como Sindica, en específico, de la correcta integración del soporte documental de contratos y convenios, sin embargo, refiere que es manifiesto el malestar del Presidente Municipal, de los ediles, del tesorero, de la contralora que ella solicite la información para poder realizar su trabajo, y no se dan cuenta que violentan sus derechos

político-electorales al pedirle desempeñar el cargo por el que fue votada.

### **Decisión de este Tribunal Electoral.**

**166.** El planteamiento de la actora deviene **inoperante**, por lo siguiente.

**167.** Ello, porque la retribución a los servidores públicos es correlativa del desempeño efectivo de una función pública necesaria para el cumplimiento de los fines de la institución pública respectiva, de tal forma que, si se ha ejercido o se ejerce un cargo de elección popular, la persona que lo ejecuta tiene derecho a la retribución prevista legalmente por tal desempeño, debido a que el pago de la dieta correspondiente constituye uno de los derechos, aunque accesorios, inherentes al ejercicio del cargo.

**168.** Dicho criterio, se encuentra fundado en la jurisprudencia **21/2011<sup>29</sup>**, de rubro: **“CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”**, la cual establece que la retribución es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y por tanto obedece al desempeño efectivo de una función pública.

**169.** Esto es, de conformidad con el artículo 127, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario, ya sea federal, estatal o municipal, así como los órganos autónomos e instituciones entre otros, recibirán una remuneración acorde a su función, empleo, cargo o comisión, la cual será irrenunciable.

<sup>29</sup> Consultable en el siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2011&tpoBusqueda=S&sWord=21/2011>



Tribunal Electoral  
de Veracruz

170. Para ello, la fracción I, de dicho numeral refiere que los funcionarios sujetos a una remuneración en efectivo o especie será por concepto de dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra.

171. Precisando que, la excepción para lo anterior son los apoyos y gastos sujetos a comprobación que sean propios por el desarrollo del trabajo, así como gastos inherentes a viajes oficiales.

172. En ese sentido, los viáticos son gastos extraordinarios que se hicieron con motivo de la necesidad imperiosa de realizar labores fuera del lugar donde habitualmente se realizan, lo anterior para lograr una mayor eficacia en éstas, lo cual no puede considerarse como una contraprestación.

173. En ese tenor, el pago o reembolso de diversos gastos que realizó la actora, no forman parte de su remuneración propiamente, sino que se trata de gastos sujetos a comprobar por el servidor público que los erogó.

174. De ahí que, su derecho político-electoral a ser votada en su vertiente de desempeño y ejercicio al cargo, específicamente de recibir una remuneración por el desempeño al cargo, no se transgrede con el adeudo de dichos gastos, ya que no forma parte de éste.

175. En efecto, el planteamiento de la actora versa sobre el procedimiento de comprobación de viáticos, en específico refiere que se debió agotar el procedimiento administrativo a fin de solventar el requerimiento hecho por el tesorero para realizar sus comprobaciones de viáticos.

176. En efecto, lo viáticos se tratan de gastos sujetos a comprobación, los cuales, no se contemplan por el mencionado artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, como una remuneración a los servidores públicos municipales, incluyendo aquellos que fueron electos por voto popular.

177. Por ende, este tipo de gastos exceden el ámbito o definición de la remuneración a que todo servidor público electo por voto popular tiene derecho a percibir; y así la exigencia del pago de ese tipo de gastos o adeudos excede la competencia de las autoridades electorales.

178. En ese sentido, el agravio es **inoperante**, ya que los reembolsos que se reclaman no son de naturaleza electoral, sino que se relacionan con la administración económica de un Municipio, lo cual debe considerarse de naturaleza administrativa.

179. Lo anterior, no implica una vulneración de acceso a la justicia de la promovente, ya que, para que se instaure un procedimiento jurisdiccional, es necesario que se cumplan con requisitos mínimos, los cuales, se consideran de orden público y, entre estas exigencias, se encuentra la competencia, que, se ha considerado como la facultad que cada juez o magistrado de una rama jurisdiccional tiene, para ejercer la jurisdicción en determinados asuntos y dentro de cierto territorio.

180. Por ende, es que, si los viáticos no forman parte de las dietas que todo edil debe percibir por ser una atribución inherente al cargo, resulta inoperante que este órgano jurisdiccional electoral realice el análisis correspondiente, debido a la competencia por materia, como es la electoral.

181. No obstante, **se dejan a salvo los derechos de la actora**, para que los hagan valer en la vía administrativa o la que a su interés convenga.



Tribunal Electoral  
de Veracruz

**182.** Similar criterio fue sostenido en los expedientes **SX-JDC-101/2019 Y ACUMULADO SX-JE-62/2019, SX-JDC-964/2018, SX-JE-179/2018.**

**183.** Sobre dicho motivo de disenso se debe que tener en cuenta que tal como razonó la Sala Regional Xalapa del TEPJF, en el diverso **SX-JDC-104/2021**, refirió que, si bien la entrega de viáticos no es parte del derecho a la remuneración por el ejercicio del cargo, lo cierto es que cualquier diferenciación injustificada y desproporcional en la devolución de éstos respecto de otros ediles, genera un indicio de distinción en contra de la actora.

**184.** No es obstáculo para ello que los viáticos no formen parte de las remuneraciones a que tienen derecho los servidores por el desempeño de su cargo, pues lo cierto es que la negativa de entregarlos o su retraso, menoscaba indirectamente los derechos político-electorales de quienes integran el cabildo, específicamente genera un detrimento en sus remuneraciones.

**185.** No obstante, dicho precedente resulta diferente al presente asunto, en virtud de que en el presente la cuestión no versa sobre una diferencia de la actora, respecto a otros Ediles en el tema de otorgar viáticos, sino que versa sobre el procedimiento para realizar la comprobación de los mismos.

**186.** Sumado a que no se tiene constancia de que la promovente se encuentre en una situación especial, como la actora en el diverso **SX-JDC-104/2021**, que pudiera afectar la salud de la quejosa.

**187.** En otro orden de ideas, lo relativo a que al quinto punto del orden del día versa solo sobre su persona y no se encontraba asentado dentro del orden del día, por lo que la particularidad de dicho punto le deja en estado de indefensión ante los señalamientos del Presidente Municipal, Ediles y Tesorero Municipal, sumado a que no tenía conocimiento por no

encontrarse enlistado de que se refería a su persona en base a su posicionamiento generó burlas, humillaciones, ridiculización.

**188.** Tampoco asiste la razón a la actora, puesto que de acuerdo con la autodeterminación del Ayuntamiento pueden incluirse cualquier temática en el orden del día, siempre que se notifique debidamente, por lo que en este caso resulta apegado a derecho que el Ayuntamiento decidiera verificar en sesión de cabildo lo relativo a erogaciones pendientes de justiciar, comprobar o integrar, sumado a que la actora votó a favor de dicho punto del orden del día.

**189.** Sin que el hecho asista la razón a la actora que el punto de acuerdo verse únicamente sobre la actora, ya que el punto de acuerdo es el siguiente "5.- *PRESENTACIÓN PARA SU ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y ACUERDO RESPECTO AL INFORME DE LAS EROGACIONES PENDIENTES DE JUSTIFICAR, COMPROBAR O REINTEGRAR DEL FONDO REVOLVENTE DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 340 DEL CÓDIGO HACENDARIO MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE*", sin que de la lectura del mismo se advierta que refiere únicamente a la actora, no obstante de conformidad con la participación del Presidente Municipal y el informe que brinda la Tesorería, se evidencia que es la actora la única Edil que faltaba de realizar la comprobación de sus viáticos, conforme a la normatividad aplicable a esa materia.

**190.** Del estudio de la mencionada sesión de cabildo, tampoco se advierte que la finalidad de los Ediles, Tesorero o Contralor fuera humillarle, burlarse, ridiculizarle, por lo que tampoco se evidencia actos de violencia de género en relación.

**3. Suplencia de la queja, respecto a la omisión de citar debidamente a la sesiones de cabildo.**



Tribunal Electoral  
de Veracruz

### Agravio construido en suplencia de la queja.

**191.** Sin que afecte el estudio del agravio anterior, se advierte que en suplencia de la queja se puede deducir de las alegaciones antes referidas que la actora reclama la indebida convocatoria a sesión de cabildo, respecto de su punto quinto, lo que derivó en que no conociera el tema a tratar en la sesión de cabildo.

**192.** Ello, porque específicamente la actora en su demanda hace valer que el Tesorero solicitó dicho punto en el orden del día y **sin que tuviera conocimiento por no encontrarse enlistado** de que se refería a su persona lo que generó burlas, humillaciones, ridiculización, desconfianza.

**193.** Con fundamento en el artículo 363, fracción III, del Código Electoral, establece que de resultar necesario, es aplicable la suplencia de la deficiencia en la expresión de agravios para determinar si existe la violación reclamada, siempre que sea posible identificar cuál es la afectación que le cause el acto impugnado, como las razones que la motivan, sumado a que en el presente asunto se vislumbra un asunto de violencia política en razón de género, por lo que se otorga una margen de amplia protección a la actora.

**194.** Sumado a que tal como razonó la Sala Regional Xalpa en el diverso **SX-JDC-217/2023**, tratándose se asuntos de violencia política en razón de género es necesario analizar y valorar el contexto en que se llevó a cabo la irregularidad denunciada para llevar a cabo un correcto estudio.

**195.** En dichos términos, se advierte que en los juicios de la ciudadanía **TEV-JDC-19/2023** y **TEV-JDC-26/2023**, ambos de fecha once de mayo, **TEV-JDC-30/2023** de veintiuno de junio, y el Juicio **TEV-JDC-69/2023**, resuelto el treinta de junio, se declararon fundados agravios relativos a la indebida convocatoria de la actora a diversas sesiones de cabildo.

196. Lo que denota que en cuatro ocasiones este Tribunal Electoral ha detectado la irregularidad consistente en convocar indebidamente a la actora a sesiones de cabildo, y ha dictado efectos para que dicha situación cese, sin que se tenga constancia de que la misma haya cesado.

197. En dichos términos, en suplencia de la queja se tiene que la actora de lo que en realidad se queja, es que se le convocó indebidamente a sesión de cabildo.

198. Se dice lo anterior porque de la lectura el acta de cabildo de dieciséis de junio, se advierte que si bien el orden del día es el referente a "5.- *PRESENTACIÓN PARA SU ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y ACUERDO RESPECTO AL INFORME DE LAS EROGACIONES PENDIENTES DE JUSTIFICAR, COMPROBAR O REINTEGRAR DEL FONDO REVOLVENTE DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 340 DEL CÓDIGO HACENDARIO MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE*", lo cierto es que este punto del orden del día estaba fundamentado en el oficio 2023/0209 signado por el Tesorero.

199. Hecho que derivó en que no tuviera conocimiento sobre punto a tratar, relativo a que era la única Edil que tenía saldo pendiente de comprobar, referentes a viáticos, lo que se podría traducir en una violación a sus derechos políticos electorales.

200. En dichos términos, será desde esta perspectiva que se estudiará el motivo de agravio mencionado.

#### **Decisión de este Tribunal Electoral.**

201. El agravio resulta **fundado**, por las siguientes razones.

202. De autos obran la convocatoria a sesión de cabildo de trece de junio, también se cuenta con el acta de la décimo novena sesión ordinaria de cabildo de dieciséis de junio, documentales



Tribunal Electoral  
de Veracruz

públicas en términos del artículo 359, fracción I, 360, párrafo segundo, del Código Electoral por lo que tienen el carácter de prueba plena.

**203.** De dicha documental se denota que se tratarían entre otros temas como quinto punto del orden del día el siguiente "5.- *PRESENTACIÓN PARA SU ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y ACUERDO RESPECTO AL INFORME DE LAS EROGACIONES PENDIENTES DE JUSTIFICAR, COMPROBAR O REINTEGRAR DEL FONDO REVOLVENTE DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 340 DEL CÓDIGO HACENDARIO MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE*", además de que fue recibido por la actora el catorce siguiente a las "10:50", y de la misma no se vislumbra que se hubieren acompañado constancias a dicha convocatoria.

**204.** Entonces de dicha documental se advierte que se tratarían como punto de acuerdo lo relativo a las erogaciones pendientes de justificar, comprobar o reintegrar.

**205.** Siendo que de la lectura del acta de esa sesión se evidencia que para tratar dicho punto de acuerdo, el Presidente Municipal manifiesto que en fecha siete de junio recibió en su oficina de presidencia el oficio 2023/0209 en el expediente FOAY30-086/RF/5C.6 de siete de junio, signado por el Tesorero Municipal, el cual se aprobó mediante acuerdo SE/JAL/2023/2023/1 dictado mediante primera sesión extraordinaria de cabildo del segundo año de ejercicio constitucional mediante acuerdo SE/JAL/2023/2023/I. En virtud de ello, llamo al Tesorero Municipal a la sala de cabildo para efecto de que explique dicho oficio.

**206.** Ahora bien, respecto de la omisión que aduce la promovente, en relación a que existió por parte del Presidente Municipal una indebida notificación de la convocatoria a sesión

de Cabildo de veinticinco de agosto, al no anexar la documentación completa de los puntos a tratar.

**207.** Tal como se mencionó, de las constancias que obran de autos se advierte que, efectivamente, en la convocatoria mencionada no le fueron anexadas el oficio cuyo contenido se discutió durante la sesión de cabildo.

**208.** Por tanto, a consideración de este Tribunal Electoral, se reconoce que existió por parte del Presidente la omisión referida, puesto que dicho servidor público no le anexo a la quejosa las documentaciones necesarias para tratar el tema que de la mencionada sesión de cabildo.

**209.** Lo que derivó en que la actora al no tener conocimiento sobre el oficio que se discutió en la sesión de cabildo, se tradujo en una vulneración el derecho al ejercicio del cargo de la actora, puesto que no tuvo los elementos necesarios para participar en la mencionada sesión de cabildo.

**210.** En esos términos, también se hace patente la existencia de un impedimento de la actora de poder emitir un voto de manera razonada, lo que tuvo consecuencia tal como lo refiere en que no tuviera conocimiento de los puntos a tratar.

**211.** Sin que cambie lo anterior, que se tenga por probado que la actora tenía conocimiento del contenido del oficio 2023/0209, puesto que de las constancias anexadas por la actora a su demanda se advierte el mencionado oficio, así como la respuesta de la actora dio al mismo mediante oficio de número 242/2023, remitidos en original, por lo que tienen el carácter de documentales públicas en términos de los artículos 359, fracción I, 360, párrafo, del Código Electoral.

**212.** No obstante, tal como fue mencionado a pesar de conocer el contenido del oficio que se trató en sesión de cabildo, lo cierto es que la actora no tenía conocimiento que ese oficio se trataría



Tribunal Electoral  
de Veracruz

en la sesión de cabildo, en virtud de que de la convocatoria no se puede concluir que el contenido del oficio fuera el tema a tratar.

213. De ahí que, resulta **fundado** el motivo de inconformidad.

**4. El cabildo la obliga a firmar los contratos sin contar con respaldo documental, y buscan quitarle la representación como Sindica.**

**Agravios.**

214. La actora reclama ante este órgano jurisdiccional que el sexto punto del orden del día, en el cual fue acusada del incumplimiento de su obligación de firmar los contratos, argumentando que debe firmarlos y que si no le deben quitar la representación jurídica; refiere que no puede firmar los contratos si no cuenta con el soporte documental que advierta el proceso administrativo correspondiente que derivó en dicho contrato, la información del prestador de servicio o proveedor y los pagos realizados previa entrega del servicio, información solicitada y negada lo cual, desde su punto de vista, es una obstaculización al desempeño de sus funciones como [REDACTED], ante lo cual recayó el acuerdo **SO/JAL/2023/036/V1**, en el cual ponen fecha límite para regularizar la firma de los contratos en caso contrario desean otorgar al presidente municipal asuma la representación jurídica.

215. En esta instancia hace valer que el Presidente Municipal, el Tesorero Municipal, los ediles y la Contralora interna, no se apagaran a los principios de justicia, equidad y constitucionalidad, buscando perjudicar su imagen como [REDACTED] con hostigamiento laboral, persecuciones sobre obligaciones, quitar la representación jurídica por no firmar los contratos los cuales no van acompañados del soporte documental debido y que al ser solicitada le es negada.

216. Menciona que el presidente Municipal, Ediles, el Tesorero y Contralora Interna, vulneraron sus derechos violentando su derecho de petición, a la información, derecho a la libertad de expresión, así como la obstrucción en el desempeño de sus funciones al no tener certeza jurídica de los procedimientos en cuanto a obra pública por desconocer los soportes documentales, así como actos que pueden ser considerados violencia en razón de género, lo cual se traduce en violencia por actos discriminatorios, esto es un trato diferente al de los demás ediles en su agravio puesto que es la única edil a la cual no le facilita la información con lo cual se le impide el cumplimiento de un deber legal.

#### **Decisión de este Tribunal Electoral.**

217. El agravio resulta **infundado**, en atención a las siguientes consideraciones:

218. Ello, porque de conformidad con la décimo novena sesión ordinaria de cabildo de fecha dieciséis de junio, se advierte que se tomó el siguiente punto de acuerdo "**SO/JAL/2023/036/VI**", documental pública en términos de los artículos 359, fracción I, y 360, párrafo segundo del Código Electoral, por lo que cuenta con valor probatorio pleno, se expone su contenido:

*"Otorgar a la [REDACTED] un periodo de regularización para la forma de todos los contratos pendientes de firmar, a más tardar el próximo lunes 19 y martes 20 de junio de 2023, en la sala de cabildo del Ayuntamiento de acuerdo a la política administrativa y de control interno vigente de conformidad.*

*Se instruye a Karina Elizabeth Cruz Kazynskas Secretaria del Ayuntamiento para que notifique a Adriana Andrade Borzzani titular del órgano interno de control interno el presente acuerdo informe al ejecutor de acuerdos de este Ayuntamiento sobre el cumplimiento del punto anterior.*



Tribunal Electoral  
de Veracruz

*En caso de que transcurra el periodo acordado para la firma de los contratos pendientes y subsista el incumpliendo se le solicita a la [REDACTED] informe mediante escrito fundado y motivado la negativa al cumplimiento de su atribución como representante legal del Ayuntamiento y se proceda a realizar el trámite correspondiente de conformidad con lo establecido en los artículos 36, fracción VI, XXIV, 37, fracción II, de la Ley Orgánica del Municipio Libre.”*

**219.** En dichos términos se advierte que los puntos de acuerdos por parte del cabildo tuvieron como finalidad ordenar a la [REDACTED], firmar los contratos pendientes y, en caso contrario, informar de manera fundada y motivada dicha negativa.

**220.** Por lo que en primera instancia no se advierte que mediante dicho punto de acuerdo se busque quitar la facultad de la [REDACTED] de representar al Ayuntamiento y firmar los contratos, y trasladar dichas facultades al Presidente, sino únicamente se le obliga a firmar los contratos pendientes de signar.

**221.** Ahora se debe recordar que de conformidad con el artículo 28, de la Ley Orgánica del Municipio Libre el Cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento donde se resuelven, de manera colegiada, los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas.

**222.** Además que, los acuerdos de Cabildo se tomarán por mayoría de votos de los presentes, salvo en aquellos casos en que la Constitución del Estado y la ley exijan mayoría calificada.

**223.** En dichos términos, se advierte que el Cabildo es la máxima autoridad en el Ayuntamiento, y sus decisiones se toman por mayoría de votos, y tendrán efectos incluso para quienes no estuvieron de acuerdo con ellas incluidos los Ediles que hubieren votado en contra.

**224.** Sumado a que vale la pena aclarar que de conformidad con la fracción II, del artículo 37, la [REDACTED] tiene la obligación de

realizar la representación del Ayuntamiento, mientras que de acuerdo con la fracción V, tiene la obligación de realizar los actos que le encomiende el Ayuntamiento.

**225.** En dichos términos si bien es cierto la actora en su calidad de [REDACTED] tiene la atribución de representar al Ayuntamiento, y por tanto de firmar los contratos en que el Ayuntamiento sea parte, lo cierto es que dicha facultad es en representación del Ente Municipal, por lo que si este por medio de su órgano máximo de dirección el cabildo le ordena firmarlo, la actora en su carácter de [REDACTED] no puede oponerse, puesto que su representado el Ente Municipal así lo ordena.

**226.** Por lo que, si la actora estima que el procedimiento o los contratos resultan indebidos, debe promover por la vía administrativa correspondiente, y no puede oponerse a la firma de los mismos.

**227.** En lo relativo a las alegaciones relativas a que no se le otorga el soporte documental que advierta el proceso administrativo correspondiente que derivo en dicho contrato, la información del prestador de servicio o proveedor y los pagos realizados previa entrega del servicio, información siempre solicitada y siempre negada, vulneraron sus derechos violentando su derecho de petición, a la información, derecho a la libertad de expresión, así como la obstrucción en el desempeño de sus funciones al no tener certeza jurídica de los procedimientos en cuanto a obra pública por desconocer los soportes documentales, puesto que es la única edil a la cual no le facilita la información con lo cual se le impide el cumplimiento de un deber legal.

**228.** Sobre dichas alegaciones la actora no precisa cual es la documentación, y respecto a que contratos no se le otorgó la información, así como tampoco precisa o anexa las solicitudes de información que refiere le son negadas, por lo que no pueden



Tribunal Electoral  
de Veracruz

ser estudiadas por este Tribunal Electoral de conformidad con el artículo 361, del Código Electoral.

**229.** De igual forma, de la lectura del acta de cabildo mencionada tampoco se advierte hostigamiento laboral, persecuciones sobre obligaciones, así como actos discriminatorios, o trato diferenciado en contra de la actora.

### **5. Trato diferenciado respecto a otro Ediles.**

#### **Agravio.**

**230.** Por otra parte, a su decir, le causa agravio que durante todo el ejercicio 2023 no se le haya solicitado ningún informe de sus Comisiones edilicias, tal como lo refiere el artículo 38 fracciones II y IV de la Ley Orgánica del Municipio Libre, ni fueron exhibidos con sus comprobaciones de gasto y ni mucho menos que se les quiera quitar su representación como ediles, lo que se traduce en violencia laboral con actos de hostigamiento, represión, impedimento del desempeño del cargo y obstaculización de funciones.

#### **Decisión de este Tribunal Electoral.**

**231.** Dichos motivos de agravio resultan **inoperantes** por las siguientes razones.

**232.** En lo relativo a que no se les hubiere requerido a los Ediles respecto de sus Comisiones Edilicias, de conformidad con el artículo 38, fracciones II y IV, de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

**233.** De conformidad con lo precisado en el diverso **SX-JE-27/2023**, la Sala Regional Xalapa del TEPJF refirió que de conformidad con el artículo 44, fracciones I, III y VI, de la Ley Orgánica Municipal, indica que para la atención de los servicios públicos, las Comisiones tendrán las atribuciones, entre otras, de formular y proponer al Ayuntamiento un programa para la

atención del servicio público de que se trate; proponer al Ayuntamiento, previo estudio y dictamen, acuerdos para la solución de asuntos de las respectivas ramas de la administración pública municipal; informar al Ayuntamiento, en virtud del servicio que supervisa, cuando haya coincidencia de funciones con el Estado o la Federación.

**234.** De la que concluyó que la normatividad mencionada, es posible concluir que las funciones de las comisiones en nada repercuten en el acceso y desempeño del cargo de uno de los Ediles, pues sus funciones y actividades son reportadas al ayuntamiento como órgano colegiado.

**235.** En dicho tenor, en seguimiento a lo razonado por el órgano jurisdiccional federal se tiene que la omisión de los Ediles de brindar un informe sobre las Comisiones que integran, en nada repercute al derecho particular de la [REDACTED] para ejercer la función para la que fue electa, por lo que no se advierte vulneración a su derecho político-electoral.

**236.** Misma calificativa merece lo relativo a que no fueron exhibidos con sus comprobaciones de gasto, en virtud de que ello tiene relación con la auto organización del Ayuntamiento, y la omisión que reclama en dado caso afectaría al Ente Municipal, y no a la actora como [REDACTED] en lo individual.

**237.** En lo relativo a que a los Ediles no se les quiere quitar su representación, sigue la misma suerte pues no se evidencia afectación a los derechos individuales de la actora.

**238.** Dada la calificativa de estos motivos de disenso, es que no se advierte violencia laboral con actos de hostigamiento, represión, impedimento del desempeño del cargo y obstaculización de funciones, tal como alega la actora.

**6. Modificación al presupuesto y a la plantilla de personal y tabulador salarial.**



Tribunal Electoral  
de Veracruz

### Agravios.

**239.** El acuerdo de cabildo emitido en la Vigésima Sesión Ordinaria de Cabildo celebrada de manera inmediata a la conclusión de la sesión referida, ante el punto de acuerdo relativo a la modificación del presupuesto de egresos manifestó por escrito mediante el oficio **250/2023** su postura en relación a dicho punto el cual se aprobó por mayoría y ante el cual votó en contra, dicho acuerdo versa sobre el acuerdo **SO/JAL/2023/037/VI**: *“SE APRUEBA POR MAYORIA VOTOS DE LOS EDILES PRESENTES LA MODIFICACION DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS, PLANILLA OE PERSONAL Y TABULADOR SALARIAL CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2023”*.

**240.** Con ello refiere que vulnerara lo que establece el artículo 127 constitucional, al aprobar que el sueldo de la [REDACTED] del Ayuntamiento e incluso el de los ediles sea menor que el de la Titular del Órgano Interno de Control, el Tesorero Municipal y el Director de Obras Públicas, tal como se puede advertir en la Modificación Presupuestal, Plantilla de Personal.

**241.** Lo cual se traduce en violencia patrimonial y económica en su agravio puesto que, dentro de la modificación presupuestal los cargos referidos en el párrafo anterior ganan más que la actora y que los Ediles, lo cual resulta irrisorio y sin duda tiene un carácter meramente opresivo para doblegar su postura ante las acciones que se están llevando a cabo dentro de nuestra administración.

### Respuesta de este Tribunal Electoral.

**242.** El planteamiento resulta **fundado**, como se explica enseguida.

**243.** Para ello se requirió a la responsable la modificación a su presupuesto realizada mediante sesión de cabildo de dieciséis de junio del dos mil veintitrés, en respuesta la responsable remitió

el presupuesto de egresos 2023, con tabulador y plantilla del personal,<sup>30</sup> de los que se advierte la siguiente remuneración.

#### Analítico de Dietas Plazas y Puestos

Cargo	De	Hasta
Presidente Municipal	80,901.60 <sup>31</sup>	957,410.20
Sindicatura	602,732.66	602,723.66
Regidurías	497,336.82	497,336.82
Tesorero	721,491.31	721,491.31
Contralor Interno	696,286.45	696,286.45
Director de Obras Públicas	721,491.31	721,491.31

#### Plantilla del personal

Cargo	Total ingreso anual bruto
Presidente Municipal	957,410.20
Sindicatura	602,723.66
Regidurías	497,336.82
Tesorero	721,491.31
Contralor Interno	696,286.45
Titular del área de sustanciación del Órgano de Control Interno	528,856.08
Director de Obras Públicas	721,491.31
Director de Comercio	500,951.52
Responsable de Ingresos y Egresos	534,190.04

244. En ese sentido, ha sido criterio reiterado por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que quienes integran los ayuntamientos, así como cualquier cargo público representativo de elección popular, tienen el derecho a recibir una remuneración adecuada al ejercicio de su encomienda.

245. De esta manera, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sostenido, entre otros, en los expedientes SUP-JDC-2697/2014, SUP-JDC-974/2013, SUP-JDC-434/2014 y SUP-JDC-1698/2014, que las remuneraciones o retribuciones de quienes ostentan un cargo de presidencia municipal, regiduría o sindicatura, se encuentran sometidas a un esquema diferenciado al de las y los trabajadores de los ayuntamientos. Así, este tipo de cargos públicos representativos se encuentran regidos por las bases contenidas en los artículos 115 fracciones

<sup>30</sup> Visible a foja 849 del expediente indicado al rubro.

<sup>31</sup> Se advierte que se trata de un error.



Tribunal Electoral  
de Veracruz

I y IV penúltimo párrafo, así como el artículo 127 fracciones I y VI de la Constitución Federal.

**246.** De conformidad con la Constitución Federal, los municipios serán gobernados por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidencia Municipal, así como por las regidurías y sindicaturas que la legislación local establezca.

**247.** Asimismo, teniendo como base las señaladas normas constitucionales, la Sala Superior sostuvo que quienes desempeñen la titularidad de una presidencia municipal, regiduría o sindicatura, tienen el carácter de servidores públicos de los ayuntamientos, en virtud de que tal relación deriva del procedimiento a través del cual fueron electos.

**248.** De esta manera, al tratarse de cargos públicos nombrados a través de una elección popular, este tipo de servidoras y servidores públicos no se encuentran en la categoría de trabajadores del ayuntamiento. Por el contrario, la presidencia municipal, regidurías y sindicaturas no mantienen una relación de subordinación frente al ayuntamiento, sino que forman parte de él.

**249.** Siguiendo esta línea discursiva, estimó que se puede afirmar que los miembros de los ayuntamientos conforman el órgano de gobierno del municipio, tal como lo establece el artículo 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, son las personas electas democráticamente en los cargos públicos representativos (presidencia municipal, sindicaturas y regidurías).

**250.** En ese sentido, al no existir una relación de subordinación frente al ayuntamiento -pues evidentemente los referidos cargos públicos representativos son los que integran al ente- éstos no se encuentran regidos por los derechos y obligaciones

contempladas en el apartado B, del artículo 123, de la Constitución; esto es, no tienen derechos laborales.

**251.** No obstante, lo anterior, el desempeño de tales cargos les genera a quienes los ostentan el derecho al pago de una remuneración o retribución en términos de lo previsto en el artículo 127 de la Constitución Federal.

**252.** Lo expuesto además se sustenta en el criterio adoptado en la jurisprudencia 21/2011 de la Sala Superior de rubro **CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**

**253.** Asimismo, debe precisarse que la Sala Superior ha sostenido que el sueldo es un derecho irrenunciable otorgado por el desempeño de la función, empleo, cargo o comisión de los servidores públicos, debiendo ser proporcional a sus responsabilidades, y no podrá ser afectado.

**254.** En ese sentido, se advierte que, en modo alguno, quienes integran el cabildo de un Ayuntamiento, deben percibir menos que los demás servidores públicos.

**255.** Así, del Analítico de Dietas Plazas y Puestos, así como la Plantilla de Personal, se advierte que la [REDACTED], actora del presente juicio, recibe una remuneración menor a la que reciben el Tesorero, Contralor Interno y el Director de Obras Públicas, circunstancia que deja de garantizar el desempeño efectivo de la actora como integrante del cabildo, de su función como autoridad municipal, al no ser proporcional a las responsabilidades y a la investidura que ostenta.

**256.** Así como tampoco garantiza a favor de la sociedad el correcto y continuo funcionamiento del gobierno, ni previene los abusos en el ejercicio de los recursos públicos y la corrupción en el desempeño de los cargos.



Tribunal Electoral  
de Veracruz

257. Si bien es cierto del informe circunstanciado se advierte que la responsable menciona que ello se debe a que dichos cargos tienen una labor especializada por lo que se les asignó dicha remuneración mayor a la de la actora, no obstante, se reitera que la [REDACTED] como parte del Ayuntamiento, no puede percibir una remuneración menor a la del resto de empleados del Ayuntamiento, puesto que estos últimos están subordinados al Ayuntamiento, y a la [REDACTED] como parte del Ente Municipal.

258. En ese tenor, resulta importante mencionar que, de conformidad con el artículo 127 Constitucional, establece que los Ayuntamientos tienen la libertad de establecer las percepciones de sus funcionarios, siempre constriñéndose a las exigencias y límites establecidos en dicho numeral.

259. Ello porque su fracción VI, señala que las legislaturas locales en el ámbito de sus competencias expedirán leyes para hacer efectivo el contenido del propio artículo, lo que hacen es exigirles a las legislaturas una normatividad que vea por el cumplimiento de los principios generales previstos en el citado artículo 127 y, de ningún modo, debe entenderse como una posibilidad para que la legislatura del Estado intervenga para señalar las percepciones mismas.

260. Esto es, el hecho de que los Ayuntamientos sean los directamente facultados para fijar las remuneraciones de sus funcionarios municipales, de ningún modo permite una actuación arbitraria de los ayuntamientos **ya que el hecho de que estos parámetros no estén previstos en la ley**, no significa que los Ayuntamientos no deberán observar algún parámetro de racionalidad o que puedan establecer percepciones sin ningún sentido, pues como ya dijimos, **sí existen los lineamientos que deberán observar los Ayuntamientos y que son precisamente los principios establecidos en el artículo 127**

**de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

261. En ese sentido, los parámetros fijados por el artículo 127 Constitucional son los siguientes:

**Artículo 127.** Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

II. Ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.

III. Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico, salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.

IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o



Tribunal Electoral  
de Veracruz

créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.

V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.

VI. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus competencias, expedirán las leyes para hacer efectivo el contenido del presente artículo y las disposiciones constitucionales relativas, y para sancionar penal y administrativamente las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de lo establecido en este artículo.

**262.** Del estudio del precepto normativo anterior, se deducen parámetros, entre ellos que ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.

**263.** Los servidores públicos recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

**264.** Los mencionados parámetros a juicio de este Tribunal Electoral no se cumplen, pues de un análisis del material probatorio que obra en autos se advierte que las remuneraciones asignadas a la parte actora no resultan proporcionales a sus responsabilidades como se demuestra a continuación. Similar

criterio sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente **SUP-REC-244/2015**.

**265.** Con lo anterior, resulta inconcuso que al no tomarse en cuenta el nivel de responsabilidad que ostentan los integrantes del Ayuntamiento respecto del personal administrativo en la asignación de remuneraciones que realizó el propio Cabildo del Ayuntamiento de [REDACTED], Veracruz, no se cumplió con los parámetros establecidos en el artículo 127 Constitucional como se demuestra a continuación.

**266.** De ninguna manera resulta aceptable que algún servidor público de la rama administrativa o de confianza perciba una remuneración más alta que la que reciben los ediles del multicitado ayuntamiento, inclusive que la [REDACTED], como sucede en el presente asunto.

**267.** Sin que de autos se pruebe las excepciones previstas en la base III, del multicitado artículo 127 de la Constitución Federal.

**268.** Con lo anterior, queda a todas luces demostrada la desproporcionalidad que existe en la distribución y asignación de las remuneraciones entre el personal edilicio y el personal administrativo del citado municipio y en consecuencia una violación al artículo 127 de la Carta Magna.

**269.** Esto es, no resulta proporcional que tanto, Tesorero, Contralor Interno y el Director de Obras Públicas, quienes ostentan un cargo administrativo y que mantienen una relación de subordinación frente al ayuntamiento, obtengan una remuneración mayor a la actora como [REDACTED], cuando son éstos los que integran en sí el ayuntamiento, por tanto, ostentan un mayor grado de jerarquía y responsabilidad dentro de dicho órgano municipal.



Tribunal Electoral  
de Veracruz

270. Es por ello que, a juicio de este órgano jurisdiccional, la asignación de las remuneraciones para los ediles en la modificación al presupuesto de egresos para el ejercicio dos mil tres, resulta contrario al principio de proporcionalidad que protege la remuneración digna de los servidores públicos, establecido en el artículo 127 de la Constitución Federal.

271. Por ende, las responsables, una vez asignadas las remuneraciones correspondientes de conformidad con lo establecido en la presente sentencia, determinarán y cubrirán con efectos retroactivos a partir del primero de enero del año dos mil veintitrés, hasta la fecha en que dé cumplimiento a lo ordenado, la diferencia entre la nueva cantidad que les sea asignada a los ediles y la cantidad que venían recibiendo.

272. Sin que pase desapercibido que incluso existen personal de la rama administrativa y de confianza que recibe una remuneración mayor a las Regidurías, no obstante, al no ser parte del presente juicio no puede ordenarse al Ayuntamiento corrija esa situación, por lo que la presente sentencia únicamente se abocará a la restitución de derechos de la [REDACTED].

273. De ahí que, al acreditarse la desproporcionalidad en la asignación de la remuneración a la parte promovente y la desproporcionalidad entre las remuneraciones de la actora con las del personal administrativo, el agravio manifestado por la parte enjuiciante resulta **fundado**.<sup>32</sup>

274. Sin que el presente asunto, se pueda utilizar el criterio que se adoptó en el diverso **TEV-JDC-579/2020** y su acumulado **TEV-JDC-588/2020**, en virtud de que el presente se verifica la legalidad de la modificación del presupuesto de egresos de la sesión de cabildo de dieciséis de junio, lo que denota que se trata como un acto nuevo susceptible de impugnación.

<sup>32</sup> Similar criterio se utilizó en el diverso **TEV-JDC-11/2022**.

## 7. Derecho de petición.

275. En suplencia de la queja, se evidencia que la actor se queja de diferentes oficios que fueron remitidos a las responsables y a los cuales aún no se le dan contestación, se advierte que la [REDACTED] realizó las siguientes oficios y sus respectivos contestaciones.

276. Se tienen el oficio **247/2023**, por el cual la actora le informó al Presidente Municipal que para poder acudir a revisar el estado que guarda la carpeta de investigación solicitó los viáticos correspondientes, y el día diecinueve de junio volvió a solicitarlos mediante el oficio **251/2023** a efecto de dar cumplimiento al acuerdo recaído sobre dicho tema, por lo cual, se obstaculiza sus funciones al no firmar el formato de viáticos por parte del Presidente municipal en cumplimiento a un acuerdo de Cabildo.

277. Respecto a estos dos oficios, obran la contestación primeramente, mediante oficio **1882/2023**, la Presidencia Municipal dio contestación al oficio **247/2023** y mediante oficio **1626/2023** dio contestación al oficio **251/2023**.

278. También la actora presentó el oficio **250/2023**, por el cual se inconformó sobre esta temática, este fue contestado por Presidente Municipal mediante oficio **1886/2023**, recibió por el actor el veintiséis de julio.

279. Las anteriores se consideran como documentales públicas en términos de los artículos 359, fracción I, y 360, párrafo segundo del Código Electoral, por lo que cuenta con valor probatorio pleno.

Solicitud	Respuesta
El oficio <b>247/2023</b> , la actora refiere en atención al orden del día asentado en el oficio <b>1573/2023</b> de fecha 13 de junio de la presente	El oficio <b>1882/2023</b> , refiere que el posicionamiento de la [REDACTED] fue agregado como anexo al acta de la Décimo Octava Sesión Originaria



Tribunal Electoral  
de Veracruz

anualidad y toda vez que en la sesión ordinaria de fecha 15 de junio de este año no se asentó dentro el contenido del acta lo manifestado en el uso de la voz otorgada durante el desarrollo de la sesión antes referida se permite hacer del cocimiento del cabildo lo siguiente:

En relación al punto número 4 del orden del día la Sindicatura en fecha 13 de junio del presente año, remitió a la Presidencia Municipal el formato de viáticos correspondientes a efecto de Poder acudir a la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos relacionados con hechos de corrupción cometidos por servidores públicos con residencia en la ciudad de Xalapa, Veracruz, a efectos de solicitar informes relacionados al estado que guarda la investigación misma que se integró derivado de la denuncia presentada en contra de Javier Duarte de Ochoa entonces Gobernador del Estado y del Secretario de Finanzas toda vez que no pude asistir y ya contaba con agenda para el día miércoles y jueves hubo sesión de cabildo y el día de hoy de la misma forma solicito al Cabildo instruya al Presidente Municipal a que autorice los viáticos solicitados a efecto de poder dar un informe actual de la carpeta de investigación citada y brinde las

de Cabildo del Ayuntamiento de [REDACTED], Veracruz, de quince de junio, tal como lo solicitó la propia actora, además que le solicita que en sesiones futuras tome en consideración el Reglamento de Sesiones de ese Ente Municipal.

En relación al segundo párrafo, manifestó que al haber realizado una búsqueda en el archivo de esa Presidencia encontró que la Sindica Única, presentó tres documentos iguales del formato TESO-002 trece de junio mediante los cuales señala "OBJETIVO DE LA COMISIÓN: **LEGISLATURA Y SEV**", solicitó la cantidad de \$400.00 (Cuatrocientos Pesos 00/100 M.N) por concepto de alimentos, \$400.00 (Cuatrocientos Pesos 00/100 M.N) por concepto de Casetas de Peaje; 30 Litros de Combustible (Vale), no obstante no presentó ningún anexo, como lo es oficio, invitación, convocatoria, correo electrónico u obligación municipal en la que señalará que se debía presentar de manera presencial a las Dependencias señaladas.

Por lo que, le solicitó mediante oficio **1565/2023**, relativo al expediente **FOAY3O-086/GyAM/1S.3/V12023**, de trece de junio de 2023, presentará la información complementaria de conformidad con lo dispuesto por el artículo 42,

facilidades para poder dar celeridad a dicho tema pues sería un beneficio para el municipio.

fracción, I de los Lineamientos para la Autorización Presupuestal y Ejercicio del Gasto Público del Ayuntamiento de [REDACTED], Veracruz, para el Ejercicio Fiscal 2023-2025, pues de contar con dicha información estaría en posibilidad de aprobar la solicitud de viáticos.

Con la finalidad de que estuviera en posibilidad de dar seguimiento a la mencionada carpeta de investigación, giró instrucción al Tesorero Municipal mediante oficio **1720/2023**, relativo al expediente **FOAY30-086/GyAM/1S.3/VI/2023** de cuatro de julio, para que proporcionara un cheque nominativo a favor de la Sindica Única, por la cantidad de \$1, 200. 00 (Un Mil Doscientos pesos 00/100 M.N), por concepto de consumo de alimentos, casetas de peaje y gasolina, para que estuviera en posibilidad de acudir a la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos relacionados con hechos de corrupción y Cometidos por Servidores Públicos con residencia en la Ciudad de Xalapa, Veracruz, y diera el debido cumplimiento al acuerdo: **SO/JAL/2023/O34/2023**.

El cuatro de julio el Tesorero Municipal expidió el oficio **2023/0252** relativo al expediente **FOAY30-086/RF/5C.6/**, mediante el cual anexó el cheque 043, de folio **017/07/FISC2023** de BBVA a nombre de la Sindica por la cantidad



Tribunal Electoral  
de Veracruz

En atención al punto número 5 del orden del día hace del conocimiento que recibió por parte del Tesorero Municipal el oficio **2023/0213** en el cual se le solicitó en un término no mayor a tres días presente ante la Tesorería la comprobación, justificación o reintegro de los recursos económicos que fueron entregados como viáticos y los formatos correspondientes autorizados por el Presidente Municipal los cuales fueron remitidos para firma al Presidente con el oficio **43/2023** informando al Tesorero Municipal mediante el oficio **242/2023** anexando las facturas comprobatorias por el monto solicitado y haciendo de su conocimiento que los formatos se encontraban en firma del Presidente, dichos formatos que aún no han sido remitidos a la Sindicatura por parte del Presidente Municipal, a efecto de remitirlos a la Tesorería por ella y concluir dicho requerimiento con el Tesorero.

de \$1,200. 00 (Un Mil Doscientos Pesos 00/100 M.N) debidamente autorizado por el Tesorero y el Presidente, mediante oficio 2023/0298 signado por el Tesorero remitió el soporte documental que comprueba la cantidad remitida.

En seguimiento al párrafo tercero del citado oficio manifiesta que en fecha trece de junio recibió el oficio **243/2023** remitió 48 formatos TESO-002, para que fueran firmados por el suscrito, sin embargo al haberlos revisado se percató que eran de distintas fechas de los meses enero a junio de 2023, por lo cual lo remitió a la Tesorería Municipal, mediante oficio **1581/2023** de trece de junio para efectos de que fueran verificados si se encontraban apagados a la normatividad aplicable y se me informara la conducente.

Ante ello el quince de junio el Tesorero Municipal, le informó mediante oficio **2023/2021** de fecha quince de junio, quien le informó que los formatos aportados no coinciden con los objetivos de la comisión, conceptos y montos son distintos a los formatos **Teso-002** que fueron recibidos en diversas fechas autorizados con firma y sello, por lo que se observa una incongruencia administrativa. De lo anteriormente expuesto el quince de junio, remitió el oficio **1593/2023** a la Sindica Única, informándole dicha situación.



<p>En el mismo orden de ideas, en relación al punto 6, las fracciones invocadas en dicho punto se refieren a las atribuciones del Presidente y Sindica respectivamente en suscribir los convenios y la representación legal los convenios o contratos que se firmar deberán contar con el soporte documental anexo para poder advertir el proceso administrativo correspondiente se llevó a cabo conforme a la normatividad aplicable, sumado a lo anterior y dependiendo la naturaleza u objeto de los contratos deberán contar con una ficha técnica por parte de la Dirección Jurídica que permita una revisión previa de los mismos, esta ficha no formara parte del contrato solo será una referencia en la que explique el procedimiento que origino o se materializo el contrato a firmar.</p>	<p>En relación al párrafo cuarto del escrito de [REDACTED], mediante el cual menciona que los contratos deberán contar con una ficha técnica por parte de la Dirección Jurídica que permita una revisión previa de los mismos, considero necesario solicitar a la Sindica Única, remitiera a la Unidad Administrativa Jurídica el formato que contemple los puntos específicos que requiere que contenga la ficha técnica que menciona, para sui mejor criterios, entendimiento y comprensión. Además, que el refirió que los convenios o contratos se le han pasado en tiempo y forma para su firma y sello los días lunes y martes de cada semana, conforme a las políticas administrativas y de control interno para su análisis y revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 37, fracción II, de la Ley Orgánica del Municipio Libre.</p>
<p>El oficio <b>251/2023</b>, la actora menciona que en seguimiento al acuerdo de cabildo <b>S0/JAL/2023/034/2023</b> y con la finalidad de dar debido cumplimiento a dicho acuerdo de cabildo, sírvase encontrar anexo al presente, el formato de viáticos correspondientes a efectos de visitar la Fiscalía Especializada donde se encuentra radicada la denuncia asentada en dicho acuerdo de Cabildo.</p>	<p>El oficio <b>1626/2023</b>, recibida el veintidós de junio por la actora, por el cual le informa que en atención a su oficio, de diecinueve de junio, que con la documentación que se le hizo llegar en tiempo y forma anexo a la convocatoria para la vigésimo ordinaria que tuvo verificativo el dieciséis de junio se aprobó la modificación al Presupuesto de Egresos Plantilla del personal salarial del dos mil veintitrés. Sumado a que se le hizo saber que</p>



Tribunal Electoral  
de Veracruz

	<p>los fastos de funcionamiento a la unidad administrativa de la Sindicatura, han sido agotados de acuerdo a las actividades que ha realizado, sumado a que existe un adeudo de su parte a la Tesorería Municipal, puesto que se le entregó recurso económico para actividades propias de su área, y a la fecha no existe reintegro del mismo, por lo que de autorizarle recurso económico estaría causando un daño a las arcas municipales.</p> <p>De igual forma no pasa desapercibido que solicita dicho recurso para realizar una verificar el estado de la carpeta de investigación a la Fiscalía Especializada con sede en Xalapa, Veracruz, señalada mediante acuerdo <b>SO/JAL/2023/034/2023</b>, no obstante al no haber justificado o reintegrado el efecto entregado para gastos de su área se comprende que cuenta con el recurso económico suficiente para atender el acuerdo encomendado y cumplir en tiempo y forma con sus atribuciones.</p>
<p>El oficio <b>250/2023</b>, la actora mencionó lo siguiente:</p> <p>PRIMERO. Todo ahorro que se pretenda transformar en obras y acciones en beneficio de la ciudadanía es digno de reconocer y enaltecer, fueron electos para servir al pueblo, sin embargo a todas luces el presupuesto de [REDACTED] parece que los</p>	<p>Mediante oficio <b>1886/2023</b>, el Presidente Municipal refirió que durante el desarrollo de la Vigésima Sesión Ordinaria de Cabildo del Segundo Año de Ejercicio Constitucional del Honorable Ayuntamiento del Municipio de [REDACTED], Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo cual señalo lo siguiente:</p>

responsables de la ejecución, aplicación y supervisión del presupuesto no han visto que dicho presupuesto de egresos, aplique esa máxima es complicado.

SEGUNDA. Que al revisar los anexos de la convocatoria que se atiende se advierten varias inconsistencias de carácter lógico, por ejemplo los puestos designados por el cabildo poseen un sueldo mayor que el de los regidores, por mencionar no está en contra de la debida administración de los recurso o las adecuaciones necesarias, pues está en contra de que dichas adecuaciones no se apliquen a la totalidad, pues no puede existir una desproporción en el tabulador tal como está presentado.

TERCERO. El cargo que ostenta, fue votado por los ciudadanos que integran ese Ayuntamiento, y es temporal, la historia condenará sus actos, pero lo que se ha realizado con respecto a aprobar todo ser analíticos, congruentes, votado aun a sabiendas de que lo acordado algunas veces está en contra de la ley, lo que resulta inadmisibile en un ejercicio verdadero del cabildo, por lo que les invita a ser analíticos, reflexivos y no dejarse llevar por la corriente, pues es la primera que vota a favor cuando es en beneficio de la colectividad, vota algunas veces en contra, sino que es una necesidad

Impuesto del contenido del mencionado oficio, refiere y concuerda en lo general de lo expuesto por la actora, en virtud que el objetivo principal que se tiene es la transformación del Municipio de [REDACTED], Veracruz, con obras y acciones que beneficien a todos los habitantes de este Municipio, en virtud que efectivamente fueron electos para cumplir y hacer cumplir las leyes conforme a derecho corresponde.

Es por ello que durante el debate de la Vigésima Sesión Ordinaria, explicó de manera breve y puntual lo referente a la modificación del presupuesto de egresos, plantilla de personal y tabulador salarial, en virtud de que se elaboró con estricto apego a los principios rectores del Plan Municipal de Desarrollo de [REDACTED] 2022-2025, alineado al Plan Veracruzano de Desarrollo 2019-2024, y la Agenda 2030 la cual contempla optimizar las condiciones de recaudación y a su vez ejercer con austeridad el gasto público, que garantice la construcción y mantenimiento de la infraestructura Urbana Municipal, social, rescatando nuestras tradiciones y mejorando los servicios públicos brindados a los Ciudadanos [REDACTED]; así mismo, representa los importes de la décima octava sesión ordinaria de cabildo del primer año del ejercicio constitucional de fecha



Tribunal Electoral  
de Veracruz

de defender lo que cree y que siempre intenta hacer las cosas bien, en este asunto en particular no se abona nada, ya que no se hace una modificación sustancial no solo de los Ediles sino de la estructura orgánica, pues sus compañeros trabajadores de la administración merecen todo el respeto y admiración por desempeñar su trabajo, por lo que deben ser congruentes.

quince de septiembre del año dos mil veintidós.

Continuando relativa a la revisión de los anexos de la convocatoria de la multicitada Sesión de Cabildo, alude que se advierten varias inconsistencias de carácter lógico, por ejemplo los puestos designados por el Cabildo poseen un sueldo mayor que el de los regidores, por mencionar algo y que no puede existir una desproporción en el tabulador, en razón de ello señalo de la manera más atenta y con el debido respeto que se merecen, que esta Administración Pública Municipal cumple cabalmente con las disposiciones señaladas en el artículo 27, fracción III, de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos.

Toda vez que el sueldo del Director de Obras Públicas, Tesorero Municipal y Titular del Órgano de Control Interno, son inferiores a los que obtenemos los Ediles, (Presidente, [REDACTED], Regidores), no omita manifestar que anexe a sus convocatorias para la Vigésima Sesión Ordinaria de Cabildo, copia del Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2023 Plantilla y el Tabulador Salarial, por lo que consta debidamente los formatos para su consulta y cotejo en lo que se corrobora que el sueldo de los Ediles es mayor al de los Servidores Públicos designados por el Cabildo.

Por tal motivo el personal que labora en este Ente Municipal cumple con lo establecido en las disposiciones legales aplicables, asimismo tal como se considera en la Constitución y en distintos tratados internacionales que ofrecen una variedad de protecciones y garantías en relación a la discriminación en el empleo. Rápidamente, valga exponer algunos de los fundamentos más relevantes. Están, primero, los artículos 1°, 5° y 123° de la Constitución federal. El 1° es clave porque es el fundamento textual del derecho a la igualdad (párrafo primero) y a la no discriminación (párrafo quinto). En el artículo 5° se consagra la libertad profesional, por virtud de la cual a ninguna persona se le puede impedir "que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos". El artículo 123°, por su parte, es el fundamento del "derecho al trabajo digno y socialmente útil".

Además de la Constitución, está el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. En su artículo 2°, párrafo 2 establece que los Estados Partes "se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos en él se enuncian, sin discriminación alguna [...]". En el artículo 6, reconoce el "derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener



Tribunal Electoral  
de Veracruz

la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado [...]. El artículo 7º, por su parte reconoce “el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias [...]”, entre las cuales se encuentran “un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor”, tener “igual oportunidad para [...] ser promovidos, dentro de su trabajo” y “el descanso, el disfrute del tiempo libre, la limitación razonable de las horas de trabajo y las vacaciones periódicas pagadas, así como la remuneración de los días festivos”. El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (el Protocolo de San Salvador), en sus artículos 3º, 6º y 7º establece prácticamente lo mismo.

Asimismo señalo el Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación) número 111 de la Organización Internacional del Trabajo que, como su nombre lo indica, está dedicado a este tema. Como la ICERD, la CEDAW y la CDPD, entiende a la discriminación como “cualquier distinción, exclusión o preferencia [...] que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación.”

	<p>Esto es: proscribire la discriminación que resulta de un conjunto de factores y no solo la que se implementa de manera intencional. El Convenio también deja en claro que por "empleo" y "ocupación" debe entenderse "tanto el acceso a los medios de formación profesional y la admisión en el empleo y en las diversas ocupaciones como también las condiciones de trabajo."</p>
--	---

**280.** De la tabla preinserta, este Tribunal Electoral determina **infundado** su motivo de agravio por las siguientes consideraciones.

**281.** Los artículos 8° y 35, fracción V, de la Constitución Federal prevén el derecho de petición en materia política que establece, esencialmente, el deber de las personas funcionarias públicas de contestar una petición, cuando sea planteada por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

**282.** Para observar ese derecho, a toda petición formulada deberá recaer un acuerdo por escrito de la autoridad competente, que deberá comunicarse a la persona peticionaria, en un término breve.

**283.** Así, para cumplir con el derecho de petición, las autoridades, deben: i. Dar una respuesta por escrito, conforme al plazo previsto o en un término breve, con independencia del sentido de la respuesta, y, ii. Comunicarla a la persona peticionaria.

**284.** Por su parte, la jurisprudencia que ha trazado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, también tutela lo relativo al derecho de petición, previsto en los citados artículos constitucionales, la cual dispone lo siguiente.



Tribunal Electoral  
de Veracruz

**285.** En el criterio contenido en la jurisprudencia **31/2013** de la Sala Superior de rubro: **"DERECHO DE PETICIÓN. LA RESPONSABLE, DEBE INFORMAR AL PETICIONARIO CUANDO CONSIDERE QUE SU SOLICITUD NO REÚNE REQUISITOS CONSTITUCIONALES"**<sup>33</sup>, se advierte que las autoridades tienen la obligación de dar respuesta a toda petición formulada por escrito, de manera pacífica y respetuosa; y que, en materia política, la ciudadanía podrá hacer uso de ese derecho

**286.** Asimismo, señala que la responsable tiene la correlativa obligación de dar una respuesta congruente, clara y fehaciente, sobre la pretensión deducida y notificarla a la persona solicitante.

**287.** Por su parte, en la jurisprudencia **2/2013** de rubro: **"PETICIÓN EN MATERIA POLÍTICA. LA RESPUESTA SE DEBE NOTIFICAR PERSONALMENTE EN EL DOMICILIO SEÑALADO POR EL PETICIONARIO"**<sup>34</sup>, claramente se impone a las autoridades u órganos partidistas el deber de respetar el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, en forma pacífica y respetuosa.

**288.** Además, si la persona solicitante señala domicilio para oír y recibir notificaciones, se le debe notificar personalmente en ese lugar, la respuesta recaída a su petición, con lo cual se garantiza la posibilidad real de que tenga conocimiento del pronunciamiento respectivo.

**289.** Asimismo, se tiene presente la tesis **XV/2016**, de rubro: **"DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN"**, la cual establece que los elementos mínimos que debe contener una respuesta son:

<sup>33</sup> Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 34 y 35.

<sup>34</sup> Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 12 y 13.

- I. La recepción y tramitación de la petición;
- II. La evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido;
- III. El pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario; y
- IV. Su comunicación al interesado.

**290.** Así, el derecho de petición no sólo consiste en la capacidad de la ciudadanía para dirigir y formular solicitudes ante cualquier entidad pública sobre asuntos que sean de su competencia; también incluye la obligación de las y los funcionarios y empleados públicos de respetar el ejercicio del derecho de petición, siempre que se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; de ahí que, a toda petición, deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

**291.** En relación con tal precepto, es vasta la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la que se ha señalado, que el derecho de petición implica la obligación correlativa a cargo de la autoridad de dictar el acuerdo correspondiente a la solicitud elevada y de darla a conocer en breve término al peticionario, siendo que éste debe señalar domicilio en que se deba notificar tal solicitud; asimismo, que el referido derecho está reconocido exclusivamente frente a las autoridades, esto es, en las relaciones entre gobernantes y gobernados, lo que excluye su operatividad en las relaciones de coordinación reguladas por



Tribunal Electoral  
de Veracruz

el derecho privado, en el que el ente público actúa como particular.

**292.** De la jurisprudencia 32/2010, de rubro: "DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN BREVE TÉRMINO ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO"<sup>35</sup>, se obtiene la obligación que se impone a las autoridades de responder a las peticiones en "breve término"; la cual refiere que se debe tomar en cuenta, en cada caso, las circunstancias específicas y con base en ellas dar respuesta oportuna.

**293.** En ese sentido, la tutela al derecho de petición debe considerar los elementos siguientes:

- En materia política, la ciudadanía cuenta con el derecho de petición;
- La autoridad tiene el deber de dar respuesta a las peticiones que se le formulen;
- La respuesta otorgada se dará por escrito;
- Esta deberá ser congruente, clara y fehaciente sobre la pretensión deducida;
- La contestación proporcionada deberá de comunicarse a la persona solicitante.
- La respuesta a las peticiones deberá darse en un breve término.

**294.** Así, de las constancias que obran en autos, respecto de las peticiones formuladas por la actora, y sus respectivas respuestas dadas por el Presidente Municipal señalado como responsable, se tiene que todas fueron atendidas en fechas veintidós de junio,

<sup>35</sup> Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, en las páginas 16 y 17.

veintiséis de julio. En tal sentido, se advierten respuestas recaídas a cada una de las peticiones.

**295.** Por otra parte del estudio de la tabla que antecede, se evidencia que a cada uno de los puntos de los escritos de la actora, recayó una respuesta por parte del Presidente Municipal., por lo que se advierte una respuesta congruente a la solicitudes de la actora, lo que satisface su derecho de petición.

**296.** En dichos términos se advierte que la contestación dada a la actora cumple con los requisitos de la tesis XV/2016, de rubro: **"DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN"**.

**297.** Por cuanto hace al tiempo de respuesta, de autos está acreditado que la actora presentó su petición **247/2023**, recibido el dieciséis de junio, **250/2023** recepcionado dieciséis de junio y el oficio **251/2023** diecinueve de junio, los cuales fueron contestados respectivamente el oficio **1882/2023** el Presidente Municipal fue recibido el veintiséis de julio, mediante oficio **1886/2023** recibido por la actora el veintiséis de julio, y finalmente el oficio **1626/2023** dio recibido por la promovente el veintidós de junio.

**298.** Así, respecto a las contestaciones de la responsable, se tiene que en los tres casos se cumplió con el breve término, así como lo previsto en el artículo 7 de la Constitución Local, de ser atendidos en el plazo de cuarenta y cinco días.

#### **8. Conclusión de la obstaculización en el ejercicio y desempeño del cargo de la [REDACTED].**

**299.** Una vez analizado los hechos con los diversos elementos de convicción que obran en el sumario, se procede a realizar una valoración conjunta de los actos acreditados para determinar si con ello se actualiza la obstaculización en el ejercicio y desempeño del cargo.



Tribunal Electoral  
de Veracruz

**300.** Al respecto, de las consideraciones antes vertidas, de manera general se advierte resultaron fundado los agravios relativos a que a la omisión de citar debidamente a las sesiones de cabildo, lo que derivó en el desconocimiento del orden del día y la inequidad en la repartición de remuneraciones, derivado de la modificación al presupuesto y a la plantilla de personal y tabulador salarial, de la sesión de cabildo de dieciséis de junio.

**301.** En ese sentido, este Órgano Jurisdiccional determina que en el presente juicio ciudadano, se tiene por acreditada la obstaculización del cargo de la [REDACTED] por parte del Presidente Municipal del Ayuntamiento de [REDACTED], Veracruz.

**302.** En virtud de que la conducta que desplegó el Presidente Municipal, consistente en convocarle indebidamente, y la inequidad en las remuneraciones de la [REDACTED], se traduce en la violación a los derechos político electoral de la actora, en su vertiente de ejercicio al cargo.

#### **9. Violencia política contra las mujeres en razón de género.**

**303.** Ahora bien, asiste razón a la actora en el sentido de que a partir del actuar del Presidente Municipal se ha incurrido en violencia política en razón de género en su contra según se precisa.

**304.** Conforme con el marco jurídico precisado en esta sentencia, es evidente que forma parte de la agenda de los Estados situados en el concierto universal de Derechos Humanos, empoderar a las mujeres, apoyados de acciones afirmativas para que asuman cargos de representación, pero además, que cuando ejerzan funciones públicas lo hagan sin sufrir discriminación.

**305.** Dicha agenda para el Estado Mexicano no es sólo discursiva, sino demostrada en hechos.

306. Ejemplo de ello, son las reformas domésticas, constitucionales y legales, a saber, por una parte, (i) las evolutivas en torno a reglas que hicieron transitar de cuotas de género a paridad (2007 a 2014); así como, las más recientes, (ii) de *paridad en todo* (2019) y (iii) la relativa a *violencia política de género* (2020).

307. Tales acciones afirmativas y garantías además del propósito de que las mujeres lleguen a los puestos de representación en igualdad de condiciones, también procuran que cuando éstas asuman sus cargos, ejerzan sus funciones libres de cualquier hostilidad que les impida *de hecho* el ejercicio efectivo del cargo que les confirió la elección democrática respectiva.

308. En ese sentido, cuando de manera individualizada determinado Agente del Estado actúa en contravención a dicho marco, obstaculizando el ejercicio del cargo de una mujer, pretende anular en vía de hechos todo el esfuerzo Constitucional, legislativo e institucional del Estado Mexicano dirigido a contar con una democracia paritaria.

### **Erradicación de la violencia política en razón de género como una garantía del ejercicio del cargo**

309. Al efecto debe destacarse la reciente reforma en materia de violencia de género publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado trece del abril de dos mil veinte, cuyos preceptos quedaron reseñados en el marco normativo de la presente sentencia.

310. De ellos, puede colegirse diversos conceptos, reglas y garantías que ya habían sido desarrolladas en vía jurisprudencial por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como, establecidas en disposiciones orientadoras tales como el Protocolo para Atender la Violencia



Tribunal Electoral  
de Veracruz

Política Contra las Mujeres, que ahora han quedado trasladadas a disposiciones generales.

**311.** Ejemplo de ello, es (i) la propia conceptualización de la violencia política en razón de género; (ii) la competencia de las autoridades para el conocimiento de dicha violencia, (iii) la inclusión de medidas de protección y reparación; e incluso; y (iv) –en el ámbito federal– el habilitar al juicio para la protección de los derechos político-electorales de ciudadano como una de las vías para el conocimiento de tales cuestiones.

**312.** En ese sentido, conforme con la reciente reforma es evidente el propósito del legislador en dotar certeza jurídica a las autoridades y los actores políticos de un marco rector para la atención de las violaciones que se traducen en violencia política en razón de género.

#### **Repetición del acto reclamado.**

**313.** Antes de continuar con el estudio de los elementos que integran la violencia política en razón de género este Tribunal considera oportuno, detallar si en el presente caso se actualiza **la repetición del acto reclamado.**

**314.** La doctrina señala que dicha figura se da cuando el acto realizado por la autoridad responsable, con posterioridad a la emisión de la sentencia protectora, reitera las mismas violaciones de garantías que el acto reclamado, por las cuáles se otorgó la protección constitucional y, en consecuencia, produce la misma afectación en la esfera jurídica del quejoso.<sup>36</sup>

**315.** La acción nace con el pronunciamiento del nuevo acto de autoridad que cause perjuicio al accionante, similar al acto

<sup>36</sup> Ver. "El Nuevo Juicio de Amparo Indirecto Llevadito de la Mano"; Primera Edición; 2015; Marco Polo Rosas Baqueiro, Rehtikal; México, pág. 884.

reclamado, esto es, que reitere las mismas violaciones que el acto previamente declarado ilegal.<sup>37</sup>

**316.** El propósito principal que persigue el procedimiento es que se deje insubsistente el acto de autoridad denunciado como repetitivo.<sup>38</sup>

**317.** Los supuestos que se requieren para que exista repetición del acto reclamado son:

- a) La existencia de una sentencia que haya concedido la protección de la justicia Federal o local.
- b) La emisión de un nuevo acto por parte de la autoridad responsable, o de sus subordinados, que reitere las mismas violaciones de garantías individuales por las que se estimó indebido el acto reclamado en el juicio.

**318.** Es importante destacar que la repetición ocurre, no sólo cuando las autoridades señaladas como responsables emiten ese acto repetitivo, sino cuando tal conducta es atribuible a otras autoridades subordinadas a la responsable, que por sus funciones tienen incidencia en el cumplimiento de la sentencia.

**319.** Para que se configure la repetición del acto reclamado, no basta que la autoridad emita otro acto de la misma naturaleza y en el mismo sentido del declarado indebido, sino que la esencia de esta figura implica la emisión de un acto de autoridad que reitere las mismas violaciones que fueron declaradas ilegales en la sentencia, precisamente porque esta figura pretende asegurar el respeto de las sentencias revestidas de definitividad y firmeza.

---

<sup>37</sup> Ver. "Manual para Lograr el Eficaz Cumplimiento de las Sentencias de Amparo"; Segunda Reimpresión de la Primera Edición, 2001; Unidad de Gestión y Dictamen de Cumplimiento de Sentencias, Suprema Corte de Justicia de la Nación; México, pág. 161 a 166.

<sup>38</sup> No es escapa para esta Sala Regional que el trámite habitual que debe darse a la Repetición del Acto Reclamado es incidental.



Tribunal Electoral  
de Veracruz

**320.** Tal y como se desprende de la razón esencial de la tesis jurisprudencial 23/93, aprobada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“REPETICION DEL ACTO RECLAMADO. MATERIA DEL INCIDENTE RELATIVO”**.<sup>39</sup>

**321.** Para que se acredite la Repetición del Acto Reclamado es necesario que la autoridad incurra en repetición, eso es, constatar que se contienen las mismas violaciones.<sup>40</sup>

**322.** En similar sentido se pronunció la Sala Regional al resolver el Incidente de Incumplimiento de Sentencia por Repetición del Acto Reclamado, en el expediente **SX-JDC-100/2017** y el Juicio de la Ciudadanía **SX-JDC-390/2019**.

**323.** En el caso, tal como se precisó en contexto del presente asunto se advierte que en los juicios de la ciudadanía **TEV-JDC-19/2023** y **TEV-JDC-26/2023**, ambos de fecha once de mayo, **TEV-JDC-30/2023** de veintiuno de junio, y el Juicio **TEV-JDC-69/2023**, resuelto el treinta de junio, se declararon fundados agravios relativos a la indebida convocatoria de la actora a diversas sesiones de cabildo.

**324.** Como se puede observar, pese a que desde en fechas once de mayo, veintiuno y treinta de junio este Tribunal Electoral ordenó convocar a la actora a las sesiones de cabildo, empero en la presente de nueva cuenta se denota que el Presidente Municipal no ha cumplido con las referidas ejecutorias.

**325.** A juicio de este Órgano Jurisdiccional, la actitud omisiva del referido funcionario en cumplir con las sentencias apuntadas, es justamente lo que acredita la repetición del acto reclamado, teniendo en cuenta que si bien se trata de un actuar omisivo, la

<sup>39</sup> Época: Octava Época; Registro: 206654; Instancia: Tercera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Núm. 72, Diciembre de 1993; Materia(s): Común; Página: 33.

<sup>40</sup> Ver. "Manual de los Incidentes en el Juicio de Amparo"; Sexta Edición, 2006; Editorial Themis; México, pág. 356.

conducta subsiste ante el reiterado incumplimiento de lo que le fue ordenado en la sentencia del Tribunal local.

326. Ahora bien, se considera que la acreditación de la repetición del acto reclamado consistente en no cumplir con una sentencia judicial que ordenó reparar el derecho de la actora a ser votada, en la vertiente de ejercicio y desempeño del cargo, **es suficiente para acreditar la violencia política en razón de género**, pues, se insiste, pese a que existe cuatro sentencias definitivas en que ordenó la restitución de su derecho a ejercer el cargo para el cual fue electa, ésta no se ha materializado en su esfera jurídica, sin que se logre advertir una justificación objetiva y razonable para dicho incumplimiento.

327. Así se advierte que pese a todas las actuaciones llevadas a cabo por este Tribunal local para que se restituya a la actora en el derecho que se le vulneró (a ser votada en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo), el Presidente no ha dado cabal cumplimiento a los referido fallos.

328. En tales condiciones, esa circunstancia no debe verse como un mero incumplimiento de sentencia, sino que, desde el enfoque de derechos humanos, se identifica que existe un derecho plenamente reconocido por cuatro sentencias judiciales definitivas, y que el sujeto obligado a garantizar ese derecho (el Presidente Municipal) no ha desplegado las acciones eficaces para su tutela efectiva (por el contrario, ha omitido cumplir de forma reiterada).

329. Ahora bien, a juicio de este órgano jurisdiccional, en los casos donde se acredite que el actuar de una autoridad afecta un derecho humano (como los derechos político-electorales), y esa afectación recaiga en algún integrante de los grupos vulnerables previstos en el artículo 1º Constitucional, es necesario invertir las cargas probatorias.



Tribunal Electoral  
de Veracruz

**330.** Es decir, que en los casos donde las acciones u omisiones de una autoridad presenten indicios de discriminación o represalias (como en el caso acontece con las omisiones del Presidente Municipal) y se solicite la acreditación de violencia política (por cualquiera de sus modalidades), debe ser la autoridad o funcionario el que debe probar, aportando una justificación objetiva y razonable, que su actuación no obedece a una actitud discriminatoria, sino que se basa en algún impedimento jurídico o material, o bien, que dicha acción se tomó con el objeto de proteger un bien mayor, lo que en la especie no acontece.

**331.** Por ende, al no encontrarse una causa objetiva y razonable que demuestre por qué el Presidente Municipal no ha dado cabal cumplimiento a las sentencia, debe presumirse que su actuación obedece, a su actitud renuente de materializar el derecho del que es acreedora la enjuiciante, se da en virtud de su calidad de mujer.

**332.** No obstante, tanto de autos, como del contenido del informe circunstanciado no se evidencia se considera argumentos razonables para eximirlo de la obligación que se impuso en las sentencias ya referidas en las que se reconoció un derecho en favor de la actora.

#### **Elementos de género.**

**333.** A consideración de este Tribunal, las violaciones aquí analizadas, cumplen con los elementos fijados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de jurisprudencia<sup>41</sup>, para identificar la violencia política en contra de las mujeres, a saber:

<sup>41</sup> Véase la jurisprudencia 21/2018 de este Tribunal, de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO".

1. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres; y;
5. **Se base en elementos de género**, es decir:
  - I. Se dirija a una mujer por ser mujer;
  - II. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres; o
  - III. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.

334. En relación con dichos elementos tal como sostiene el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, es importante determinar cuándo la violencia tiene elementos de género, dado que se corre el riesgo de, por un lado, pervertir, desgastar y vaciar de contenido el concepto de "violencia política de género" y, por otro, de perder de vista las implicaciones de la misma.

335. A continuación, se procede al análisis el cumplimiento uno a uno de los elementos ya precisados.

#### **Cumplimiento de los elementos en el caso**

336. (Ejercicio del cargo) **El primer elemento se cumple**, dado que indudablemente las violaciones acreditadas (omisión de convocarla debidamente a sesiones de cabildo, en cinco ocasiones y la inequidad en las remuneraciones), se surte sobre las atribuciones del cargo por el que la actora fue electa, y por ende, la afectación al ejercicio de las atribuciones que



Tribunal Electoral  
de Veracruz

corresponden a la calidad de [REDACTED] del Ayuntamiento de [REDACTED], Veracruz.

**337.** (Agente del estado) **El segundo elemento también se cumple**, porque la obstaculización acreditada en el caso es atribuida al Presidente Municipal, quien es un Agente del Estado y en un sentido material, ejerce jerarquía al interior del órgano respecto de los demás miembros del Cabildo.

**338.** Si bien es cierto respecto a la aprobación a la modificación del presupuesto de egresos de dieciséis de junio, fue una decisión del cabildo como Ente y no únicamente del Presidente Municipal, lo cierto es que el hecho principal generador de violencia política en razón de género en contra de la actora es la omisión de convocarle debidamente a sesiones de cabildo, lo que se agrava con la asignación inequitativa de sus remuneraciones, por lo que se tiene como principal responsable de la violencia en contra de la actora al Presidente Municipal.

**339.** (Simbólico) **El tercer elemento se cumple**, pues la obstaculización aquí analizada, es simbólica en la medida que tiende a generar en quienes laboran en el Ayuntamiento y en los ciudadanos de dicho municipio, la percepción de que la actora como mujer ocupa el cargo de Edil de manera formal pero no material. Aspecto que, propicia un demérito generalizado sobre las mujeres que ejercen funciones públicas.<sup>42</sup>

**340.** (Menoscabo) **El cuarto elemento también se cumple**, pues la obstaculización en el ejercicio del cargo de que la actora ha sido objeto, se hizo con el propósito de que la [REDACTED] tome una posición subordinada frente al Presidente Municipal.

<sup>42</sup> La violencia psicológica consiste en: cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio, de acuerdo con el artículo 6, fracción I de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Posición que no le corresponde, lo que pretende invisibilizarla y atenta contra sus derechos político-electoral. Siendo que no se le citó con la debida anticipación a dicha sesión, sumado a la que las remuneraciones de la actora resultan inequitativas.

**341.** (Elemento de género) El **quinto** y último elemento también **se cumple**. Dado que, la obstaculización en el ejercicio de su cargo como [REDACTED], esto es no convocarla debidamente e inequidad en sus remuneraciones, afecta diferenciadamente a la actora por ser mujer.

**342.** En este orden, de autos quedó demostrado que, en la convocatoria para las sesiones de Cabildo de dieciséis de junio, no se le convocó con las constancias necesarias para participar en las mismas. Además, que ha sido una conducta reiterada por parte del Ayuntamiento en convocarla indebidamente (como se desprende de los expedientes **TEV-JDC-19/2023, TEV-JDC-26/2023, TEV-JDC-30/2023 y TEV-JDC-69/2023**).

**343.** Cuestión que por si misma es suficiente para acreditar la violencia política en razón de género en su contra, de conformidad con los precedentes antes descritos, sino que además se comprobó una inequidad en las remuneraciones del quejosa, lo que agrava la situación de la actora en el Ayuntamiento.

**344.** Si bien es cierto es que la inequidad en las remuneraciones se detecto sobre todos los ediles, lo cierto es que la actora se encuentra en una situación especial, puesto que además de ello se ha comprobado en cinco ocasiones que no se le cita debidamente a las sesiones de cabildo.

**345.** Además, que de conformidad con el artículo 20 TER, fracciones VI y XII, de Ley General de Acceso de Las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, prevé como violencia política contra las mujeres que ocupan un cargo de elección popular,



Tribunal Electoral  
de Veracruz

proporcionar información incompleta o imprecisa, para impedir que asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto.

**346.** Lo que deja ver a este Tribunal Electoral, una conducta diferenciada hacia la regidora. Además, que las violaciones acreditadas en el presente **la afectan de manera desproporcionada y diferenciada en relación a su género.**

**347.** Debe puntualizarse que el Pleno del Cabildo es el órgano de Gobierno del Ayuntamiento a partir del cual éste toma las decisiones de mayor entidad por consenso o mayoría de las y los integrantes del propio órgano.

**348.** Entonces el actuar del Presidente Municipal responsable anuló de hecho los múltiples esfuerzos del Estado Mexicano para generar un andamiaje Constitucional, legal, institucional, y procedimental, robusto dirigido a contar con una democracia paritaria.

**349.** En efecto, este Tribunal Electoral considera que cuando la obstaculización del ejercicio de las funciones se da en torno a una mujer, la (s) violación (es) en que incurre las autoridades es de mayor lesividad para la víctima, que cuando se hace sobre un hombre, ante el escenario contextual de desigualdad histórica de las mujeres.

**350.** En conclusión, las violaciones que quedaron acreditadas en contra de la actora en su calidad de [REDACTED] del Ayuntamiento de [REDACTED], Veracruz, son la indebida notificación de las convocatorias a sesiones de cabildo de dieciséis de junio y, ya que no se ajustó a las reglas de notificación que ya este Tribunal le ha hecho de su conocimiento a la Autoridad Responsable e inequidad en las remuneraciones del actora.

351. Es así que, a juicio de este Tribunal al colmarse los cinco elementos ya analizados, se tiene por acreditada la violencia política en razón de género derivado de la obstaculización al ejercicio del cargo aducido por la actora.

### **Inscripción en el Registro Nacional y Estatal de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.**

#### **I. Vista al OPLEV e INE.**

352. Sobre este tema, se toma en cuenta que la violencia política en razón de género tiene una base constitucional y, es precisamente a partir del principio de igualdad, que se impone a todas las autoridades el deber de "prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos".

353. Asimismo, la SCJN ha establecido que la obligación de prevenir, investigar y, en su caso, sancionar la violencia contra las mujeres, así como garantizar el acceso a mecanismos judiciales y administrativos adecuados y efectivos para combatir las violaciones a derechos humanos de las mujeres y de no discriminación, no sólo corresponde al agente encargado de la investigación, sino que crea obligaciones para las demás autoridades.

354. En ese sentido, el artículo 4 Bis del Código Electoral, establece que, el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones de la ciudadanía en el ámbito político electoral, se regirán por el principio de la no violencia, por tanto, el OPLEV, el Tribunal Electoral de Veracruz, los Partidos Políticos y las Asociaciones Políticas, establecerán mecanismos, para prevenir, atender, sancionar y, en su caso, erradicar la violencia política en razón de género.

355. Al respecto, la Sala Superior del TEPJF al resolver el Recurso de Reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-**



Tribunal Electoral  
de Veracruz

**91/ 2020 y Acumulado**, estableció que ha construido una línea jurisprudencia! robusta respecto a las medidas de reparación integral, que van más allá de la restitución a un caso concreto, que procura establecer mecanismos para paliar la violencia estructural contra las mujeres.

**356.** Por lo que, dicha Sala Superior del TEPJF, consideró oportuno que, en los casos en que se acredite violencia política en razón de género, es conforme a derecho integrar registros de listas de personas que han incurrido en ese tipo de violencia.

**357.** Registros que deben tener por objeto compilar, sistematizar y hacer pública la información relacionada con las personas que han sido sancionadas por conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, mediante resolución o sentencia firme o ejecutoriada emitidas por las autoridades electorales administrativas o jurisdiccionales federales y locales competentes.

**358.** A partir de lo resuelto por la Sala Superior del TEPJF, en el Recurso de Reconsideración antes precisado, ordenó al INE emitir los Lineamientos para la Integración, Funcionamiento, Actualización y Conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

**359.** En consecuencia, el cuatro de septiembre de la anualidad pasada, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo **INE/CG269/2020** en el que acordó:

- Aprobar los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género;
- e

- Instruir a la Secretaría Ejecutiva para que, a través de la Unidad Técnica de Vinculación, se coordine con los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas para hacer de su conocimiento lo previsto en los Lineamientos precisados en el párrafo anterior.

360. Por otra parte, el veintiocho de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del OPLEV, aprobó el Acuerdo OPLEV/CG120/2020, en el que determinó, en lo que interesa, lo siguiente:

- Designar a la Secretaría Ejecutiva como área del Organismo encargada de llevar a cabo el registro de personas sancionadas en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Nacional Electoral.
- De conformidad con las disposiciones transitorias de los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política en Razón de Género, hasta en tanto no se encuentre habilitado el Sistema Nacional de Registro, la Secretaría Ejecutiva deberá llevar el registro local de personas sancionadas.
- Se ordena la creación del Registro Estatal de Personas Condenadas y Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.
- La Secretaría Ejecutiva deberá llevar el Registro Estatal de Personas Condenadas y Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, bajo los parámetros establecidos por los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y



Tribunal Electoral  
de Veracruz

conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, emitidos por el INE.

- La Secretaría Ejecutiva deberá informar a la Comisión Permanente de Igualdad de Género y No Discriminación de ese Organismo, las actividades que lleve a cabo en la integración, funcionamiento, actualización y conservación al Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, así como lo referente al Registro Estatal de Personas Condenadas y Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

**361.** En tal virtud, en el artículo 2, de los referidos Lineamientos, establece que dicha normativa resulta obligatoria y de aplicación general en el territorio nacional, por tanto, se encuentran obligados a su aplicación, el Instituto Nacional Electoral, los Organismos Públicos Locales y las autoridades administrativas, jurisdiccionales y penales, tanto federales como locales competentes para conocer los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

**362.** Asimismo, el artículo 3, numeral 5 de los referidos Lineamientos, establecen que las Salas del TEPJF y los tribunales electorales locales deberán informar a las autoridades administrativas electorales locales del ámbito territorial que corresponda, o bien al Instituto Nacional Electoral en razón de la competencia, las resoluciones en las que se sancione a una persona por conductas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos acordados en los mecanismos o convenios de colaboración que para tal efecto se celebren.

363. Lo anterior, para que tanto los organismos públicos locales electorales como el Instituto Nacional Electoral realicen el registro correspondiente.

364. En este caso, aun cuando los hechos que se consideran generadores de la violencia política en razón de género acontecieron desde el mes de julio, lo cierto es, que los efectos y las consecuencias de los actos reclamados continúan afectando a la recurrente.

365. Por tanto, con fundamento en el artículo 3, numeral 5 de los citados Lineamientos, a fin de garantizar los derechos que aducen afectados a la parte actora, y como medida de no repetición, resulta procedente **DAR VISTA AL INE y al OPLEV**, para el efecto de que inscriban a Roberto Perdomo Chino (Presidente Municipal de [REDACTED], Veracruz), en el Registro Nacional y Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

## **II. Permanencia en el Registro Nacional y Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.**

366. Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del TEPJF, al resolver el Recurso de Reconsideración **SUP-REC-91/2020**, que la reparación integral es el conjunto de medidas que tienen por objeto restituir o compensar el bien lesionado, para reestablecer la situación que existía previamente al hecho ilícito o mejorarla en apego al respeto de los derechos humanos.

367. Por tanto, dicha Sala Superior del TEPJF, consideró que una de las medidas de reparación, son las garantías de no repetición, las cuales tienen como finalidad evitar que vuelvan a ocurrir violaciones a derechos humanos.

368. Asimismo, refirió que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, reconoció que es fundamental que las medidas



Tribunal Electoral  
de Veracruz

ordenadas se reflejen en informes estatales que contengan los medios, acciones y objetivos determinados por el Estado en función de las específicas necesidades de protección de las y los beneficiarios, para dar sentido concreto y continuidad a los informes, es decir, se requiere información suficiente que permita evaluar la situación real de riesgo actual que puedan enfrentar las y los favorecidos de las medidas otorgadas.

**369.** De ahí que, la conformación de listas que registren ciudadanos y ciudadanas que tengan en su contra sentencias en las que se calificó la existencia de violencia política en razón de género se consideren herramientas de verificación para que las autoridades puedan identificar a las personas infractoras.

**370.** Dicho registro cuenta con una función social consistente en reparar íntegramente los derechos violentados y facilitar la cooperación interinstitucional para combatir y erradicar la violencia contra las mujeres.

**371.** En tal virtud, la lista de infractores e infractoras constituye una medida fundamental para fortalecer la política de prevención y erradicación de la violencia política contra las mujeres, y a su vez, constituye una medida de reparación transformadora, con el fin de crear conciencia entre la ciudadanía sobre el respeto a los derechos humanos, en especial los de las mujeres y así, transformar la vida democrática de la sociedad.

**372.** Por tal motivo, este Tribunal Electoral como parte del Estado Mexicano, refrenda su compromiso con la ciudadanía para ajustar sus resoluciones a la política de prevención, sanción y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género, para así, garantizar una sana convivencia social y protección de los valores y principios que rigen la democracia en nuestro país.

373. Ahora bien, como se refirió en el apartado anterior, este Órgano Jurisdiccional resulta sujeto obligado en la observancia y aplicación de los Lineamientos emitidos por el INE, para el registro de personas infractoras de violencia política en razón de género.

374. Registro que, de conformidad con el artículo 6 de dichos Lineamientos, tiene por objeto compilar, sistematizar y hacer pública la información relacionada con las personas que han sido sancionadas por conductas que actualicen tal infracción, mediante resolución o sentencia firme, emitida por autoridades electorales administrativas o jurisdiccionales federales y locales.

375. El artículo 10, numeral 2, fracción II, de esos Lineamientos, establece que tanto las autoridades jurisdiccionales, electorales o penales, como las autoridades en materia de responsabilidades de las y los servidores públicos, **deben establecer en la resolución sentencia firme o ejecutoria correspondientes, la temporalidad que la persona sancionada se mantendrá en el registro nacional.**

376. En atención a ello, surge la necesidad de que este Órgano Jurisdiccional establezca una temporalidad cierta, congruente, razonable y proporcional, respecto a la permanencia del sujeto infractor en el Registro Nacional y Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, acorde con las conductas y omisiones acreditadas en esta sentencia y que actualizan dicha modalidad.

377. Lo que sirve para generar certeza a las y los sujetos infractores respecto a la temporalidad de la sanción que se le impone como medida de reparación y no repetición, la cual no debe ser desproporcional a las faltas cometidas, con el objetivo de reparar el daño causado, evitar conductas similares en el futuro y generar conciencia sobre la importancia que representa el garantizar, respetar y proteger los derechos de las mujeres.



Tribunal Electoral  
de Veracruz

**378. Temporalidad de permanencia en los registros**, que se determina conforme a las razones que se exponen a continuación.

**379. Justificación.** La medida adoptada por este Órgano Jurisdiccional encuentra justificación en el artículo 1 de la Constitución Federal, puesto que, como parte del Estado Mexicano, se encuentra obligado a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. 159. Asimismo, de conformidad con el artículo 7 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), los Estados Parte, como lo es México, deben adoptar las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizar a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a: i) votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; ii) participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; y iii) participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

**380.** De ahí que, la medida adoptada consistente en la inscripción del sujeto infractor en el Registro Nacional y Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, tenga como finalidad la reparación y no repetición de la violación a los derechos político-electorales de las recurrentes, y con ello, dar un paso más hacia la construcción de una sociedad más igualitaria, consiente y libre de violencia hacia las mujeres, como mecanismo para contribuir en la política nacional de erradicación de la violencia política

contra las mujeres en razón de género en el ámbito político y público.

**381.** Considerando que, el registro de personas sancionadas por violencia contra las mujeres, fue creado como una herramienta de verificación que facilita el ejercicio de atribuciones de las autoridades electorales, que permite saber quiénes son las personas a las que se les ha sancionado por ese tipo de violencia.

**382. Idoneidad.** En otro aspecto, la determinación adoptada resulta idónea y razonable, porque persigue una finalidad legítima acorde con la Constitución Federal y los Tratados Internacionales de los que México forma parte, que es sancionar y erradicar la violencia política en razón de género, por tal motivo, resulta ser un mecanismo correctivo y disciplinario para inhibir la comisión de conductas similares en el futuro, ya que, con esto, las mujeres se sienten protegidas para desempeñar con plena libertad y sin violencia los cargos públicos que la ciudadanía les confiere.

**383. Necesidad.** La medida adoptada por este Órgano Jurisdiccional es necesaria porque tiene como objetivo, por un lado, fijar un plazo mínimo razonable sobre la permanencia del sujeto infractor en los registros, pero a su vez, suficiente para que cumpla con el fin de disuadir la conducta infractora, lo cual resulta acorde con la **Tesis XXVIII/2003** de la Sala Superior del TEPJF, de rubro "**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**"<sup>43</sup>. Asimismo, constituye una forma de reparar el daño causado y servir como medida de no repetición.

<sup>43</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



Tribunal Electoral  
de Veracruz

**384.** Por el otro, generar conciencia en la ciudadanía sobre la importancia del respeto a los derechos de las mujeres; coadyuvar en la construcción de una sociedad más justa e igualitaria; incentivar la participación política de las mujeres en la toma de decisiones públicas; así como, transmitir el mensaje respecto a que este Tribunal Electoral ha adoptado el criterio de cero tolerancia a la violencia contra las mujeres, en el ámbito de su competencia, por lo que refrenda su compromiso con la ciudadanía en el respeto y protección de sus derechos político-electorales; y sumarse a la política nacional e internacional para erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos político y público.

**385. Proporcionalidad.** La Constitución y la legislación electoral vigente - tanto Federal como Local-, ni la Sala Superior del TEPJF al dictar la sentencia del expediente **SUP-REC-91/2020**, mediante la cual se ordenó la integración de listas de personas que han incurrido en actos de violencia política en razón de género, establecen algún catálogo o parámetro específico sobre la temporalidad mínima o máxima que las y los sujetos infractores deben permanecer en los registros de personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género.

**386.** No obstante, se debe tener presente que, en materia de sanciones, el principio de proporcionalidad significa que una sanción debe ser ajustada a la gravedad del hecho constitutivo de infracción.

**387.** Por lo que tal circunstancia, en este caso, queda a la discrecionalidad de este Tribunal Electoral, aunado a que, la misma Sala Superior del TEPJF -en el precedente citado- estableció que será en las sentencias electorales en las que se determinará la sanción por violencia política en razón de género y sus efectos.

388. Asimismo, los Lineamientos del INE sobre el registro de personas sancionadas por violencia política de género, prevén que las autoridades jurisdiccionales electorales deben establecer en la resolución respectiva, la temporalidad que la persona sancionada se mantendrá en dicho registro.

389. Discrecionalidad que se aplica ponderando las circunstancias concurrentes, para justificar una proporción entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, dado que toda sanción debe determinarse en congruencia con la relevancia de la infracción cometida, pues a las autoridades sancionadoras les corresponde no sólo subsumir la conducta en el tipo legal, sino también, por similar razón, adecuar la sanción al hecho cometido.

**Individualización de la temporalidad durante la que deberá permanecer el registro de los sujetos sancionados.**

390. Expuesto lo anterior, se procede a estudiar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las conductas constitutivas de violencia política en razón de género atribuidas al Presidente Municipal de [REDACTED], Veracruz, Roberto Perdomo Chino, al tenor de lo siguiente:

**Circunstancias de modo, tiempo y lugar**

391. Para determinar la temporalidad en que deberá quedar registrado el sujeto sancionado, se seguirá la metodología indicada por la Sala Regional Especializada del TEPJF, en el diverso **SRE-PSC-50/2022 y su acumulado SRE-PSC-61/2022**, en los siguientes puntos:

- a. La norma aplicable son los Lineamientos para el Registro de personas sancionadas por Violencia Política en razón de Género.
- b. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- c. Señalar si hubo atenuantes y/o agravantes.



Tribunal Electoral  
de Veracruz

- d. Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- e. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si la parte responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- f. Si la persona infractora es reincidente.

**392. a. Normativa aplicable.** En el diverso Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador resuelto por la Sala Superior del TEPJF con la clave de expediente **SUP-REP-628/2022**, y en la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa en los Juicios de la Ciudadanía, **SX-JDC-6801/2022 Y ACUMULADOS**, ambas autoridades jurisdiccionales federales mencionaron que la normativa aplicable eran los mencionados Lineamientos.

**393.** Aquí es importante puntualizar que, la graduación (individualización) de la falta que realizará esta autoridad jurisdiccional es para determinar la temporalidad en los Registros Nacional y Estatal **como medida reparatoria y no de sanción.**

**394. b.** Lo que ahora corresponde, es llevar a cabo la **individualización -graduación- de las características de la falta** (modo, tiempo y lugar, así como posibles atenuantes) para determinar por cuánto tiempo se debe inscribir a la ciudadana sancionada.

**395. Se deben considerar el cómo, cuándo y dónde** (Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción, así como las condiciones externas, medios de ejecución y beneficio económico).

**396. Modo.** El Presidente Municipal sancionado, a través de las Sesiones de Cabildo Décima Novena y Vigésima Sesiones Ordinarias de Cabildo de dieciséis de junio de dos mil veintitrés, específicamente por convocar indebidamente a la actora (conducta que incluso incurrió en los juicios de la ciudadanía

TEV-JDC-19/2023 y TEV-JDC-26/2023, ambos de fecha once de mayo, TEV-JDC-30/2023 de veintiuno de junio, y el Juicio TEV-JDC-69/2023, resuelto el treinta de junio) e indirectamente de votar a favor de una asignación inequitativa de sus remuneraciones.

**397. Tiempo.** En otro aspecto, la temporalidad de las infracciones cometidas ocurrió cuando menos del once de mayo a la fecha de la presente sentencia, fecha en la que se denotó que la responsable no convoca debidamente a las sesiones de cabildo a la actora.

**398. Lugar.** Las infracciones acontecieron en el seno del cabildo del Ayuntamiento de [REDACTED], Veracruz, centro de trabajo de la actora.

**399. Beneficio o lucro.** No hay dato que revele que el ciudadano sancionado obtuvo algún beneficio económico con motivo de realizar las conductas sancionadas.

**400. c. Señalar si hubo atenuantes y/o agravantes.** Sobre dicho punto no se encuentra acreditada alguna agravante respecto al sancionado, así como tampoco se advierten atenuantes,

**401. d. Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).** El bien jurídico tutelado que regulan los Lineamientos, es el derecho constitucional y convencional de las mujeres a participar en la vida pública en condiciones de igualdad, libres de violencia y discriminación.

**402.** Este órgano jurisdiccional considera que los efectos de la comisión de violencia política en razón de género en contra de la [REDACTED], por parte de la sancionada constituyeron una falta de peligro, pero también de resultado.



Tribunal Electoral  
de Veracruz

**403.** En primer término, se afirma que fue de peligro porque debido a su carácter de servidor público, tiene deberes especiales y de debida diligencia, particularmente para la prevención y eliminación de la violencia y de no reproducir estereotipos estigmatizantes de carácter discriminatorios, por lo que permitir este tipo de actos, pudo generar o agravar situaciones de violencia o discriminación.

**404.** Y, en segundo término, se señala que la infracción fue de resultado porque con las omisiones acreditadas se cometió violencia política en razón de género y ello tuvo como consecuencia menoscabar o anular los derechos político-electorales de las mujeres.

**405. e. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si la responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.**

**406.** Se determina que la omisión relativa a citar indebidamente a sesiones de cabildo resulta intención, puesto que dicho hecho ya se le había solicitado solventarla en los juicios de la ciudadanía **TEV-JDC-19/2023** y **TEV-JDC-26/2023**, ambos de fecha once de mayo, **TEV-JDC-30/2023** de veintiuno de junio, y el Juicio **TEV-JDC-69/2023**, resuelto el treinta de junio.

**407.** Por lo que, tanto en la presente como en los juicios mencionados, se determinó que la omisión de convocar a sesiones de cabildo tiene el propósito disminuir el legítimo ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres y la actora.

**408. f. Si la persona infractora es reincidente.** Roberto Perdomo Chino no es reincidente, puesto que no existe elementos de autos que la acrediten como tal, en cuanto a haber cometido violencia política en razón de género.

409. Una vez que se ponderaron los elementos constitutivos de la infracción, el siguiente paso para determinar por cuánto tiempo debe permanecer inscrita la denunciada en los Registros Nacional y Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, es acudir al artículo 11 de los Lineamientos.

**Capítulo III. Permanencia de las personas sancionadas en el Registro**

**Artículo 11. Permanencia en el Registro**

*"En caso en que las autoridades electorales competentes no establezcan el plazo en el que estarán inscritas en el Registro las personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, se estará a lo siguiente:*

*a) La persona sancionada permanecerá en el registro hasta por tres años si la falta fuera considerada como leve; hasta cuatro años si fuera considerada como ordinaria, y hasta cinco años si fuera calificada como especial; ello a partir del análisis que realice la UTCE respecto de la gravedad y las circunstancias de modo tiempo y lugar.*

*b) Cuando la violencia política en razón de género fuere realizada por una servidora o servidor público, persona funcionaria electoral, funcionaria partidista, aspirante a candidata independiente, precandidata o candidata, personas que se dedique a los medios de comunicación, o con su aquiescencia, aumentará en un tercio su permanencia en el registro respecto de las consideraciones anteriores.*

*c) Cuando la violencia política contra las mujeres en razón de género fuere cometida contra una o varias mujeres pertenecientes a un pueblo o comunidad indígena; afromexicanas; mayores; personas de la diversidad sexual; con discapacidad o a algún otro grupo en situación de discriminación, la permanencia en el registro se incrementará en una mitad respecto de las consideraciones del inciso a).*

*d) En caso de reincidencia, la persona que cometió nuevamente las conductas sancionadas como violencia política en razón de género permanecerán en el registro por seis años.*

410. En el caso, dicha disposición contiene un elemento que esta autoridad jurisdiccional debe tomar en consideración:

- Fuere realizada por una servidora o servidor público aumentará en un tercio su permanencia en el registro respecto de las consideraciones anteriores.



Tribunal Electoral  
de Veracruz

**411.** Sobre la calificación de la conducta se considera **leve**, pues no se tienen evidencia de agravantes, o reincidencia por parte del infractor.

**412.** En consecuencia, los Lineamientos aplicables establecen el aumento del tiempo de registro por las siguientes causas fuera realizada por un servidor público, por lo que tiene deberes especiales y de debida diligencia, particularmente, para la prevención y eliminación de la violencia y la no reproducción de estereotipos estigmatizantes de carácter discriminatorios.

**413.** Así, el plazo en que el sancionado debe permanecer en los RNyEPS con base en las circunstancias de tiempo, modo y lugar, si se trató de una falta de peligro o de resultado, el contexto en el que se suscitaron las publicaciones, se estima que, en principio, que el plazo que correspondería es de **18 (dieciocho) meses**.

**414.** Además, también se debe tomar en cuenta que, de conformidad por lo razonado por la Sala Superior, la individualización que aquí se realiza es para determinar **la temporalidad tanto en el Registro Nacional y Estatal como medida reparatoria y no de sanción**.

**415.** En ese sentido, tomando en cuenta las circunstancias tanto de hecho como de derecho presentes en el presente, este órgano jurisdiccional considera razonable partir de una base para la inscripción de **18 (dieciocho) meses**, como se refirió, pues atiende a las circunstancias de hecho; estima que el **plazo** efectivo como medida reparatoria de la conducta cometida por la persona responsable, al ser la media matemática del plazo máximo que se impondría para la gravedad más baja, lo que tampoco implica incongruencia en el sistema sancionatorio, para

cuando la autoridad competente proceda al análisis de ese tema al imponer la sanción correspondiente.<sup>44</sup>

**416.** Sobre el tema la Sala Regional Especializada ha razonado que para fijar la mínima de la temporalidad para registrar a los responsables debe tomarse en cuenta lo siguiente:

*“En ese sentido, tomando en cuenta las circunstancias tanto de hecho como de derecho presentes en el caso, este órgano jurisdiccional **considera razonable partir de una base para la inscripción de 18 (dieciocho) meses**, como se refirió, pues atendiendo a las circunstancias de hecho, estima que el plazo efectivo como medida reparadora de la conducta cometida por la persona responsable, **al ser la media matemática del plazo máximo que se impondría para la gravedad más baja**, lo que tampoco implica incongruencia en el sistema sancionatorio, para cuando la autoridad competente proceda al análisis de ese tema al imponer la sanción correspondiente.”*

*(El resaltado es propio)*

**417.** Por lo que, en el presente caso debe tomarse en cuenta que de conformidad con el artículo 11, inciso a), de los Lineamientos, en caso de tratarse de una conducta leve corresponde una temporalidad de **tres años**, por lo que la media de ese plazo correspondería a **un año y medio**, es decir **dieciocho meses**.

**418.** En dichos términos, siguiendo el criterio de la Sala Regional Especializada, se tomará dicho plazo, es decir **dieciocho meses** como la mínima a considerar.

**419.** En este caso, además se estima pertinente aumentar la temporalidad por la calidad de servidor público del sancionado, de conformidad con el inciso b), del artículo 11 de los Lineamientos.

---

<sup>44</sup> Tal como razonó la Sala Regional Especializada del TEPJF, en el diverso **SRE-PSC-50/2022 y su acumulado SRE-PSC-61/2022**.



Tribunal Electoral  
de Veracruz

**420.** En dichos términos la tercera parte de dieciocho meses, corresponde a **seis meses**, lo que sumado al terminó ya detallado, se determina que se impone a la sancionada que sea inscrita en el RNYEPS por el plazo de **veinticuatro meses**.

#### **Vista a la Fiscalía General del Estado de Veracruz**

**421.** Ahora bien, este tipo de violencia no sólo se encuentra prevista en la normativa electoral para el Estado de Veracruz, sino que también el artículo 8, fracción VII, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia local, establece que la violencia política por razón de género se debe entender como:

[...]

la acción u omisión, que cause un daño físico, psicológico, sexual, económico o de otra índole, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político- electorales de una mujer o el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público.

[...]

**422.** Además, señala que este tipo de violencia se manifiesta a través de presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas, privación de la libertad o de la vida y establece los supuestos que constituirán el citado tipo de violencia:

a. Impedir u obstaculizar el ejercicio de sus derechos político- electorales mediante la restricción de recursos, ocultamiento de información, aplicación de sanciones sin motivación y fundamentación, amenazas o amedrentamiento hacia su persona o familiares;

b. Registrar mayoritariamente mujeres como candidatas en distritos electorales en los que el partido que las postule hubiere obtenido el más bajo porcentaje de votación en las anteriores elecciones, sean municipales, estatales o federales;

c. Proporcionar de forma dolosa a las mujeres candidatas o electas, titulares o suplentes o designadas para una función

pública, información falsa o imprecisa que las induzca al inadecuado ejercicio de sus funciones políticas públicas;

d. Obligar o instruir a las mujeres a realizar u omitir actos incompatibles a las funciones públicas propias de su encargo;

e. Asignarles responsabilidades que limiten el ejercicio de su función pública;

f. Evitar por cualquier medio que las mujeres electas, titulares o suplentes o nombradas para una función pública, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres;

g. Proporcionar al Organismo Público Local Electoral datos falsos o información incompleta o errónea de la identidad de la mujer o mujeres candidatas a algún cargo de elección popular, con la finalidad de limitar o impedir su participación;

h. Impedir o restringir a las mujeres, la reincorporación al cargo público al que fueren nombradas o electas, posterior al ejercicio de una licencia o permiso justificado;

i. Coartar o impedir el uso de las facultades inherentes en la Constitución y los ordenamientos jurídicos electorales, para proteger sus derechos frente a los actos que violenten o restrinjan el ejercicio de su representación política;

j. Efectuar cualquier acto de discriminación previsto en la Constitución, o en la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Veracruz, o en el artículo 196 del Código Penal para el Estado de Veracruz y que tengan como resultado impedir, negar, anular o menoscabar el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres electas o en el ejercicio de su representación política;

k. Publicar o revelar información personal, privada o falsa, de las mujeres candidatas, electas, designadas o en el ejercicio de su representación política, con el objetivo de difamar o menoscabar su dignidad humana, y obtener con estas acciones, la renuncia y/o licencia al cargo electo o en ejercicio; y

l. Obligar, intimidar o amenazar a suscribir documentos, a participar de proyectos o adoptar decisiones en contra de su voluntad o del interés público, aprovechándose de su representación política.



Tribunal Electoral  
de Veracruz

- m. Impedir u obstaculizar los derechos de asociación y afiliación en los partidos políticos por razón de género;
- n. Proporcionar o difundir información con la finalidad de impedir o limitar el ejercicio de los derechos político-electorales o impedir el ejercicio de sus atribuciones o facultades;
- o. Impedir o restringir su incorporación, toma de protesta o acceso al cargo o función para el cual ha sido nombrada o elegida; y
- p. Restringir injustificadamente la realización de acciones o actividades inherentes a su cargo o función.

**423.** Cabe señalar que en el artículo 6 del ordenamiento en comento establece que, cuando alguno de los actos u omisiones considerados en la Ley constituya delito, se aplicarán las disposiciones previstas en la ley penal del Estado.

**424.** Respecto a este tema, el artículo 367, Ter del Código Penal establece la pena, respectiva.

**425.** En ese sentido, dicho numeral refiere que a quien realice por sí o por terceros cualquier acción u omisión que causen daño físico, psicológico, sexual, económico o de otra índole, resultado de discriminación por razón de género en contra de una o más mujeres para restringir, suspender o impedir el ejercicio de sus derechos político- electorales o inducir la u obligarla a tomar decisiones de la misma índole en contra de su voluntad o de la ley, se le impondrá prisión de dos a seis años y multa de 9.87 a 197.33 Unidades de Medida de Actualización.

**426.** A partir de lo anterior, se considera que los hechos denunciados por la actora eventualmente pudiesen ser constitutivos de un delito de índole penal.

**427.** En ese sentido, se estima conveniente también **DAR VISTA A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ**, para que en uso de sus facultades y atribuciones ordene, a quien corresponda, inicie de inmediato una

investigación imparcial, independiente y minuciosa con relación a los hechos reclamados por la promovente y en su momento determine lo que en derecho corresponda.

**SÉPTIMO. Efectos.**

**I) En relación a los actos relacionados con la obstrucción de ejercicio del cargo.**

a) Se **ordena** al Presidente Municipal del Ayuntamiento de [REDACTED], Veracruz, a convocar debidamente a la actora, en su carácter de [REDACTED] y, por lo tanto, a cumplir con las directrices para las notificaciones a las sesiones de cabildo, que fueron decretadas en la sentencia dictada, entre otros, en los expedientes **TEV-JDC-19/2023, TEV-JDC-26/2023, TEV-JDC-30/2023 y TEV-JDC-69/2023.**

b) En respeto a su autonomía y en colaboración con la Tesorería Municipal, modifique su presupuesto de egresos para el Ejercicio Fiscal 2023, donde ajuste el salario o remuneraciones de la actora en su calidad de [REDACTED] del Ayuntamiento de [REDACTED], Veracruz; para que todos los servidores públicos del Ayuntamiento, a excepción del Presidente Municipal, no perciban un salario mayor al de la actora.

c) Una vez establecido el ajuste del salario o remuneraciones del Ayuntamiento señalado, realice el pago a favor de la actora, correspondiente al retroactivo que implique la diferencia del salario percibido al salario ajustado, desde el dieciséis de junio fecha en que se modificó el presupuesto.

d) Modificación presupuestal y pago de remuneraciones que el Cabildo del Ayuntamiento deberá cumplir dentro del plazo de **CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir de que le sea notificada la presente sentencia; debiendo remitir las constancias que acrediten su cumplimiento dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que ello ocurra.



Tribunal Electoral  
de Veracruz

e) El Cabildo del Ayuntamiento, una vez realizada la modificación presupuesta ordenada, deberá hacerlo de conocimiento dentro de las **veinticuatro siguientes** a que ello ocurra al Congreso del Estado de Veracruz.

## II) En relación con la violencia política en razón de género

**428.** Al estar demostrada la existencia de actos que de manera sistemática constituyen violencia política en razón de género, que vulneran el ejercicio del cargo de la Regidora, se estima necesario adoptar medidas tendentes a inhibir a futuro este tipo de conductas por parte del Presidente Municipal del Ayuntamiento de [REDACTED], Veracruz.

f) En tal sentido, se **ordena** al Presidente Municipal, abstenerse de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, ignorar, molestar o causar un daño, perjuicio u obstaculizar el ejercicio del cargo de la Sindica de ese ayuntamiento.

g) Como medida de no repetición, se **vincula** al Instituto Veracruzano de las Mujeres, para que instaure algunas otras medidas o políticas que considere convenientes, para **concientizar al personal** del Ayuntamiento de [REDACTED], Veracruz, sobre la importancia que tiene el papel de las mujeres en la función pública, y por tanto, erradicar la violencia política en razón de género, al ser un tema de interés público, y formar parte de la agenda nacional.

Por tanto, se le vincula para que informe a la brevedad a este órgano jurisdiccional las medidas o políticas que adopte.

h) Además, como garantía de satisfacción, se **ordena** al Presidente Municipal que el resumen de la presente sentencia, que se inserta a continuación, sea fijado en el espacio destinado para sus estrados físicos.

*"Resumen TEV-JDC-70/2023"*

El veinte de junio, [REDACTED] el Ayuntamiento de [REDACTED], Veracruz, presentó demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, por la presunta comisión de hechos que podrían constituir violencia política contra las mujeres en razón de género. De los agravios que hizo valer se declaró **fundado** el referente a que en la convocatoria a la sesión de dieciséis de junio no se le precisó el tema a tratar en la misma, específicamente el relativo a los saldos que tienen pendientes respecto a viáticos, ello porque no se le adjuntó junto con la convocatoria el oficio que se trató en la sesión de cabildo.

Además, se declaró fundado el agravio relativo a que existió una inequitativa distribución de las remuneraciones del actora, en virtud de que se advierte que los servidores públicos del Ayuntamiento Tesorería, contraloría y Dirección de Obras Públicas perciben una remuneración mayor al de la actora en su calidad de [REDACTED].

Se analizó que en los expedientes **TEV-JDC-19/2023**, **TEV-JDC-26/2023**, **TEV-JDC-30/2023** y **TEV-JDC-69/2023**, ya se había actualizado la indebida convocatoria por parte del Presidente Municipal para citar a sesiones de cabildo a la actora, por lo que se en el presente se actualizó la **repetición del acto reclamado**, y en consecuencia la violencia política en razón de género.

En dicho tenor atendiendo a la repetición del acto reclamado por parte del Presidente Municipal y la inequidad en la remuneración de la actora, se estimó que se acredita la violencia política en razón de género por parte del Presidente Municipal de [REDACTED], Veracruz.

Ante la actualización de esa conducta se estima procedente dar vista al OPLEV y al INE, con la finalidad de que incluyan al Presidente Municipal de [REDACTED], Veracruz, Roberto Perdomo Chino, por la temporalidad de 24 meses al Catálogo Nacional de Sujetos Sancionados por Violencia política en Razón de Género.

Además, se le ordena citar adecuadamente a la actora a sesiones de cabildo, y al Ayuntamiento modificar su presupuesto de egresos 2023 para que reajusten las remuneraciones de la actora, y realicen el pago retroactivo a partir de la modificación de 16 de junio."

Similar criterio adoptó la Sala Regional Xalapa al resolver el diverso **SX-JDC-290/2020**.

i) Asimismo, se **ordena** difundir la presente sentencia en el sitio electrónico del Ayuntamiento de [REDACTED], Veracruz, hasta que concluya la presente administración municipal.

j) Como medida de no repetición, en relación a lo denunciado en este expediente, **se da vista al CONSEJO GENERAL DEL OPLEV** para que, de acuerdo con sus facultades y atribuciones, en relación a lo denunciado en este expediente, el sancionado sea inscrito en el Registro de Personas Condenadas y Sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en razón



Tribunal Electoral  
de Veracruz

de Género.

k) Como medida de no repetición, se ordena dar vista al **INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**, para los efectos que estime procedentes respecto de su catálogo o Registro Nacional de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género.

**I) SE DA VISTA A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ**, para que en uso de sus facultades y atribuciones ordene, a quien corresponda, inicie de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa con relación a los hechos reclamados por la promovente y en su momento determine lo que en derecho corresponda.

Todo lo anterior, deberán cumplirlo las Autoridades mencionadas en el término de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, a partir de la notificación de la presente sentencia.

**III) En relación con las medidas de protección decretadas mediante acuerdo plenario de treinta de junio.**

m) Se **sustituyen** en razón de los efectos de la presente sentencia, las medidas de protección decretadas en el presente juicio mediante acuerdo plenario de treinta de junio.

**IV) En relación con el cumplimiento pleno de la sentencia**

ñ) Se **apercibe** al Presidente Municipal, del Ayuntamiento de [REDACTED], Veracruz, que no cumplir con la presente sentencia se le impondrá alguna de las medidas de apremio previstas por el artículo 374 de Código Electoral del Estado de Veracruz.

**429.** Se hace la precisión, que los presentes razonamientos y efectos, se dictan con motivo del acto materia de impugnación; por lo que, cualquiera otra irregularidad, diversa a la litis del presente juicio y que se susciten con posterioridad, que, a consideración de la actora, pudiera generarles una violación a

sus derechos político-electorales, deberán hacerlo valer por la vía o el medio legal que corresponda.

**430.** Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII; 11, fracciones V y XII, y 19, fracción I, inciso m), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, esta sentencia deberá publicarse en la página de internet <http://www.teever.gob.mx/> perteneciente a este órgano jurisdiccional.

**431.** Por lo expuesto y fundado se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Es fundada la violencia política en razón de género derivada de la obstaculización del ejercicio del cargo, que la actora ejerce como [REDACTED] del Ayuntamiento de [REDACTED], Veracruz, en los términos precisados en la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Se ordena al Presidente, del Ayuntamiento de [REDACTED], Veracruz, proceda en términos de lo ordenado en el considerando de efectos de la sentencia.

**TERCERO.** Se da vista al OPLEV, a la Junta Local Ejecutiva del INE y, a la Fiscalía General del Estado de Veracruz, para los efectos que se establecen en el apartado correspondiente de esta sentencia.

**CUARTO.** Se vincula al Instituto Veracruzano de las Mujeres, para llevar a cabo, a la brevedad posible, un programa integral de capacitación a funcionarios municipales del Ayuntamiento de [REDACTED], Veracruz.

**NOTIFÍQUESE, por oficio** a las autoridades responsables, a la Junta Local Ejecutiva del INE, al OPLEV y a la FGE, así como a las demás autoridades señaladas en el considerando **TERCERO del Acuerdo de Medidas de Protección** de fecha treinta de junio; y, por **estrados** a la parte actora por así haberlo solicitado, y a las




Tribunal Electoral  
de Veracruz

demás personas interesadas; así como, en la página de internet de este Tribunal Electoral, de conformidad con los artículos 387, 393 y 404, del Código Electoral para el Estado de Veracruz, y 168, 170 y 177, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado Provisional en Funciones, integrantes del Tribunal Electoral de Veracruz; **Tania Celina Vásquez Muñoz, en su carácter de Presidenta, a cuyo cargo estuvo la ponencia;** Claudia Díaz Tablada, y José Antonio Hernández Huesca, ante el Secretario General de Acuerdos, Rodrigo Delgadillo Crivelli, con quien actúan y da fe.

  
TANIA CELINA VÁSQUEZ MUÑOZ  
MAGISTRADA PRESIDENTA

  
CLAUDIA DÍAZ TABLADA  
MAGISTRADA

  
JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ HUESCA  
MAGISTRADO PROVISIONAL EN  
FUNCIONES

  
RODRIGO DELGADILLO CRIVELLI  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

